

**Libertad religiosa y de culto en el escenario de los contextos escolares, jurisprudencia de la
Corte Constitucional Colombiana**



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES®**
 **Acreditación Institucional
de Alta Calidad**
Resolución 4792 del 15 de mayo de 2019

Ginna Liseth López Garzón

Director

Dr. Jorge Eduardo Missas Gómez

Universidad de Manizales, facultad ciencias jurídicas

Programa de derecho

2020

**Libertad religiosa y de culto en el escenario de los contextos escolares, jurisprudencia de la
Corte Constitucional Colombiana**



**UNIVERSIDAD DE
MANIZALES®**
 Acreditación Institucional
de Alta Calidad
Resolución 4792 del 15 de mayo de 2019

Ginna Liseth López Garzón

Proyecto presentado como requisito de grado para optar al título de Abogada

Director

Dr. Jorge Eduardo Missas Gómez

**Universidad de Manizales,
Facultad Ciencias Jurídicas
Escuela de Derecho
2020**

Contenido

1.	Resumen	6
2.	Introducción.....	7
3.	Planteamiento del problema	10
4.	Hipótesis	12
5.	Objetivo general.	12
6.	Objetivos específicos.....	12
7.	Justificación.....	13
8.	Marco de referencia jurídico.....	14
9.	Marco metodológico.....	19
9.1.	Sentencia hito y escenarios constitucionales.....	20
9.2.	Identificación del nicho citacional del desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa y de culto en los escenarios escolares.	24
10.	Sistematización de las sentencias de la corte constitucional tomadas como nicho citacional.....	40
10.1.	Sentencia Corte Constitucional T-524 de 2017 (punto de apoyo).	41
10.2.	Sentencia Corte Constitucional. SU 626-2015.....	49
10.3.	Fundamento del derecho de libertad de religión y de culto.....	49
10.4.	Legislación estatutaria, Ley 133 de 1994, Libertad religiosa y de cultos.	50
11.	Sentencia Corte Constitucional. T-493 de 2010.	53
12.	Sentencia Corte Constitucional. T- 448 de 2007.	54
13.	Sentencia Corte Constitucional. T- 026 de 2005.	56
14.	Sentencia Corte Constitucional. T- 800 de 2002.	57
15.	Sentencia Corte Constitucional. T- 972 de 1999.	58
16.	Sentencia Corte Constitucional. T-877 de 1999.	60
17.	Sentencia Corte Constitucional T-588 de 1998.	62

18.	Sentencia Corte Constitucional C- 088 de 1994.....	63
19.	Bibliografía	71

Lista de tablas

Tabla 1. A Nicho citacional primera base

Tabla 2. B1 Nicho citacional de segunda base

Tabla 3. B2 Nicho citacional de segunda base

Tabla 4. C1. Nicho citacional de tercera base.

Tabla 5. C.2. Nicho citacional de tercera base

Tabla 6. C.3. Nicho citacional de tercera base

Tabla 7. C.4. Nicho citacional de tercera base

Tabla 8. D.1. Nicho citacional cuarta base

Tabla 9. D.2. Nicho citacional cuarta base

Tabla 10. D.3. Nicho citacional cuarta base

Tabla 11. D.4. Nicho citacional cuarta base

Tabla 12. D.5. Nicho citacional cuarta base

Tabla 13. D.6. Nicho citacional cuarta base

Tabla 14. E.1. Nicho citacional quinta base

1. Resumen

Se presenta un estudio metodológico del derecho a la libertad de culto en los contextos escolares como desarrollo del derecho jurisprudencial de la corte constitucional colombiana, en el que se identifican las sentencias de apoyo y fundacional como límites del proceso investigativo dentro de los cuales la corte ha desarrollado el contenido del derecho a partir de una serie de subreglas de carácter vinculante para casos futuros. En el texto se describen cada uno de los pasos para la identificación de la sentencia de apoyo y la forma como se realiza el descubrimiento de las sentencias que soportan la línea jurisprudencial hasta identificar la sentencia fundacional; las conclusiones que se presentan son el producto del análisis particular y sistemático efectuado a la jurisprudencia que desarrolla el contenido o materia del derecho a la libertad de culto en los contextos escolares.

Palabras claves: Jurisprudencia, sentencia quimérica, nicho citacional, sentencia fundacional, subregla.

Abstract

A methodological study of the right to freedom of worship in school contexts is presented, as a development of the jurisprudential law of the Colombian constitutional court, in which the supporting and foundational sentences are identified, as limits of the investigative process, within the which, the court, has developed the content of the law, based on a series of binding sub-rules for future cases. The text describes each of the steps for the identification of the supporting sentence, and the way in which the discovery of the sentences that support the jurisprudential line is carried out, until the founding sentence is identified, the conclusions that are presented are the product of the particular and systematic analysis, made to the jurisprudence that develops the content or matter of the right to freedom of worship in school contexts

Keywords: Jurisprudence, chimerical sentence, appointment niche, founding judgment, sub-rule.

2. Introducción

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de Colombia de 1991, Figueroa, A (1998) sostiene que

El constitucionalismo como doctrina superadora del liberalismo, que expresa consecuencias del proceso de «rematerialización» o «sustancialización» del derecho, cobra especial importancia en las formas operativas del sistema jurídico colombiano, puesto que, las normas de la constitución, conforme lo prescrito los artículos 4 y 85 de la constitución nacional, 1991, (en delante C.N.) , además de dar prevalencia a las reglas constitucionales, permite la aplicabilidad inmediata de los derechos fundamentales. p.367.

En este sentido, el artículo 19 de la C.N. establece el derecho a la libertad de culto como derecho de carácter fundamental y de aplicación inmediata, derecho que, además, debe ser garantizado por el estado colombiano. Desde esta perspectiva, la libertad de culto asume una doble connotación, a saber: (i) Como derecho subjetivo, la libertad de culto le atribuye al ser humano el derecho de exigir del estado y de los demás el cumplimiento de lo preceptuado explicita e implícitamente en el derecho, y (ii) como derecho objetivo, determinada los mandamientos de carácter normativo sobre los cuales se reglamenta el principio de libertad de cultos.

Lo expuesto anteriormente, pone de presente dos escenarios para tener en cuenta al momento de identificar un problema jurídico referido a un derecho de carácter fundamental que, en el caso del derecho a la libertad de cultos establecido en el artículo 19 de la C.N son:

- a. El derecho a la libertad de cultos como norma de carácter material, Refiere al texto expreso e implícito del artículo 19 de la CN. Que da vida a toda una reglamentación jurídica desde su contenido o materia. (Determinante de la validez material de los contenidos jurídicos normativos). En este sentido Máynez, G (2013) expone respecto al estudio del derecho objetivo, cuatro topoi o elementos comunes a todos los sistemas jurídicos, (i) la fuente del derecho, (ii) la estructura de las normas, (iii) los principios derivados de la estructura, y (iv) la plenitud. p. 45

- b. La constitución nacional en su artículo 19 establece que “el carácter material del derecho a la libertad de cultos enfoca el estudio del derecho en determinar el contenido de la regla constitucional, materia que sirve de base para que lo preceptuado en las normas jurídicas no sobrepasen los límites fijados por el constituyente primario y sirven a su vez como base valorativa y finalista de una normatividad específica. P.20

Como reglamentación jurídica derivada de la norma fundamental, el sistema jurídico permite el ejercicio del derecho, en el que se incluyen las licitudes y las ilicitudes y representa dentro del orden una regulación específica que permite: (i) el estudio del desarrollo legal de la libertad, determinada por las reglas que fijan el cumplimiento o desacato de las normas por medio de la eficacia, (ii) desde la validez de las reglas que regulan el comportamiento¹. Este marco normativo se encuentra limitado en los artículos 23, 24 y 104 de la Ley 115 de 1994, ley general de educación (en adelante L.G.E.) (Colombia, 1994). Artículo 6, numeral 3, literales e, g, h, i, y el artículo 8 de la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad religiosa y de cultos (en adelante L. R. C.) (Colombia C. d., 1994). Artículo 5, numeral 3, literales d y e, de la Ley 199 de 1995, por la cual hace la modificación del ministerio del gobierno en el ministerio del interior (en adelante L.M.) (Colombia C. d., 1995). Artículo 3 y artículo 4, numeral 2 de la Ley 319 de 1996, por la cual se aprueba el protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humano (en adelante L.D.H), (Colombia C. d., Convención americana de derechos humanos, 1996). Y el artículo 127 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se desarrolla el plan de desarrollo nacional 2018-2022 (en adelante P.D.2018) (Colombia C. d., Plan de desarrollo, 2019).

¹ La reglamentación jurídica presenta una doble connotación, por un lado, establece los preceptos jurídicos que reglamentan el obrar humano indicándole los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones. La eficacia de las normas va a depender del cumplimiento de estas normas por parte de los destinatarios de las mismas y por los actos del órgano aplicador de las normas cuando estas se infrinjan por los sujetos actuantes; y por otro, el reconocimiento y acatamiento voluntario de las normas dependerá de la convicción que se tiene de que la norma es válida.

El derecho a la libertad de cultos como garantía constitucional es una potestad o facultad que el ser humano tiene de exigir del estado o de cualquier otra persona que se cumpla con su derecho a profesar libremente su culto o religión; es decir, limita el poder del estado como una garantía para que las personas puedan hacer ejercicio de esta libertad. Como determinante de situaciones constitucionales específicas, la libertad de culto hace referencia a los mecanismos institucionales que han sido establecidos para la protección inmediata del derecho en el espectro constitucional como la acción de tutela. Artículos 4 y 85 de la C.N. El estudio realizado diferencia la libertad de culto como norma de carácter material y como garantía constitucional con el objeto de contextualizar el punto de partida y alcance propuesto como límite del proceso de investigación; en este escenario, el carácter material de norma constitucional entendido como el contenido constitucional del derecho, da paso a toda una reglamentación jurídica de carácter vinculante que permite a la conducta humana el ejercicio mismo del derecho.

El punto de partida como se indicó, es la materialidad del derecho establecido en el artículo 19 de la CN para identificar en el sistema jurídico colombiano, específicamente en el derecho jurisprudencial la libertad religiosa y de culto en el escenario de los contextos escolares, sobre los cuales, Kelsen (2005) Diferencia los sistemas jurídicos en dos

Los sistemas jurídicos formales dinámicos, donde la norma de carácter fundamental establece un procedimiento que una autoridad competente deberá seguir para que las normas surjan al sistema jurídico; por otro lado, están los sistemas jurídicos estático materiales, que son aquellos sistemas jurídicos donde la norma fundamental establece un contenido o materia que se debe desarrollar. En el caso de los sistemas estáticos, el legislador desarrolla, por medio de sus facultades y siguiendo el procedimiento establecido en la constitución, el contenido derecho a la libertad religiosa y de cultos por medio de la ley 133 de 1994 y, por otro lado, lo hace la jurisprudencia de los jueces constituciones por medio de la interpretación y concretización del contenido o materia del derecho. p.67

La identificación del contexto, la determinación del material citacional y los métodos para la sistematización de los resultados obtenidos, son producto de la aplicación rigurosa de la metodología del enfoque dinámico de los precedentes del profesor Diego López Medina. Los resultados del proceso son propios, en ellos se evidencia en el marco de la jurisprudencia de la corte constitucional, los criterios que desarrollan el contenido del artículo 19 de la CN, entre los cuales están las tendencias decisionales sobre los criterios que la corte constitucional utiliza para dar alcance al derecho como: (i) ámbito de protección del derecho, (ii) el alcance de la protección del derecho, (iii) límites del derecho. (iv) deber de neutralidad del estado.

Las conclusiones son el producto del análisis realizado a las sentencias de la corte constitucional que fueron identificadas mediante el método de ingeniería en reversa, y por medio del análisis y la dialéctica, La síntesis fue el producto de la confrontación derivada de las posiciones en las cuales se ubicaron cada uno los criterios definitorios del contenido material del derecho en cada sentencia estudiada.

3. Planteamiento del problema

La definición del problema implica la contextualización del estudio a realizar en derecho, entendiendo por Máynez, (2013) “como conjunto de normas, o como sistema normativo que en la órbita del derecho es el conjunto de normas que están en vigor en determinado lugar y época”. p.196. En este sentido, para este mismo autor es necesario inquirir de qué manera son creadas las normas que pertenecen a dicho sistema normativo; es decir, su fuente. Respecto a la fuente del conjunto de normas o del sistema jurídico, para Kelsen, (2005) “hay dos tipos o especies de sistemas: los estáticos y los dinámicos. Para declarar que obligaciones de los sistemas estáticos materiales son válidas, refiere, a que las normas del sistema jurídico derivan del contenido o materia de la norma suprema. p.199.

En este sentido, el problema objeto de estudio está en (i) la identificación de la regla constitucional de cuyo contenido se deriva todo un material jurisprudencial como subreglas validas que facultan y obligan a los destinatarios de estas que, para el caso, es el artículo 19 de la

CN. Libertad religiosa o de culto. (ii) identificada la regla constitucional, el contexto es esencial; es decir, no puede realizarse un estudio de un derecho constitucional de manera general porque el estudio sería demasiado abstracto al igual que los resultados; en tal sentido, el segundo problema a resolver es la determinación de los diferentes contextos en los cuales la norma constitucional de la libertad religiosa y de cultos tiene influencia normativa, para elegir uno de ellos como objeto de estudio. (iii) identificados los diferentes contextos en los que reglamentariamente influye el artículo 19 de la CN, el problema del estudio propuesto se enfoca en el desarrollo jurisprudencial del derecho a la libertad religiosa y de culto en los escenarios escolares; en este punto, estará el análisis de sentencias, la sistematicidad entre estas y la identificación de las subreglas de la corte constitucional en el desarrollo del derecho.

El problema conforme al contexto, está en el sistema jurídico colombiano; si bien, a partir de la constitución de 1991 se le dio la potestad a la Corte Constitucional de custodiar la constitución por medio de la tutela de derechos y por medio de la declaración de inconstitucionalidad de normas; lo cierto es que, en su ejercicio, las decisiones de la corte constitucional se han vuelto vinculantes para todos los poderes del estado incluidos los particulares. Ahora bien, a partir del vínculo que tienen las sentencias de la corte constitucional, surgen en el sistema jurídico una serie de dudas respecto a la funcionalidad o sistematicidad operativa de la jurisprudencia derivada de la corte constitucional al concretizar el contenido de la constitución por medio de subreglas derivadas de sus decisiones judiciales, aspectos que no se escapa de los demás órganos de cierre en las jurisdicciones ordinaria y contenciosa.

En primera medida habría un cuestionamiento valido al preguntarse por la fuente del derecho jurisprudencial que, al mejor estilo del modelo de libertades estadounidense, sería la constitución; en dicho sentido, la autoridad establecida para materializar el contenido de la constitución por parte del estado, está dado a la corte constitucional por medio de sus decisiones judiciales de tutela, de constitucionalidad o de unificación. Por tanto, se hace evidente que las sentencias de la corte constitucional al concretizar el contenido derecho generan jurisprudencia. En este escenario, sería valido hacerse otro cuestionamiento ¿existe un método para identificar las reglas jurisprudenciales derivadas del contenido o materia de los derechos de carácter fundamental?, este cuestionamiento responde a la necesidad del establecimiento de criterios que

permitan identificar en el derecho jurisprudencial, el contenido real y concreto de un derecho y su consecuente ejercicio. La presente investigación pretende resolver la pregunta expuesta con anterioridad, pues no puede perderse de vista que el ejercicio de un derecho depende del contenido mismo del derecho; en tal sentido, para que desde el aspecto subjetivo el derecho a la libertad de cultos pueda ser operante y reclamado por medio de los mecanismos de protección constitucional, se requiere concretizar su contenido.

4. Hipótesis

La jurisprudencia de la corte constitucional constituye una fuente material que concretiza el contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los contextos escolares.

5. Objetivo general.

Desarrollar e identificar las subreglas establecidas por medio de la jurisprudencia de la corte constitucional que desarrollan el derecho a la libertad religiosa y de cultos en el escenario escolar como fuente material que permiten concretizar el derecho constitucional.

6. Objetivos específicos

- Determinar los diferentes contextos en los cuales la norma constitucional de la libertad religiosa y de cultos tiene influencia normativa, para diferenciarlos de los contextos escolares, mediante la lectura de la sentencia punto de apoyo.
- Identificar en la sentencia de apoyo o punto arquimédico el nicho citacional para el desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa y de culto en los escenarios escolares mediante la ingeniería reversa.

- Identificar las subreglas en la jurisprudencia de la corte constitucional mediante la sistematización de sentencias que desarrollan el derecho a la libertad religiosa y de cultos en los contextos escolares como fuente material del derecho.

7. Justificación

Desde la teoría general del derecho las disciplinas requieren para efectos de operatividad, de una serie de principios ontológicos que permiten su funcionamiento sin necesidad de preocuparse por las definiciones generales que se escapan de los temas propios de cada disciplina; en este sentido, las reglas de carácter constitucional, son elementos reglamentarios que permean todo el sistema jurídico, comprender el derecho constitucional consiente, no solo en fijar los límites y alcance que frente al derecho tendrá el legislador al momento de reglamentar la conducta humana, si no que a su vez permite a quienes quieren ejercer el derecho, ejercerlo dentro de los límites permitidos por el constituyente primario. La justificación del estudio del derecho jurisprudencial a la libertad religiosa y de cultos en los contextos escolares, se explica como una necesidad misma para el legislador y los titulares del derecho, de tener certeza frente al alcance y límites fijados en los precedentes judiciales de la corte constitucional, bien sea para su reglamentación legal o para su protección constitucional por medio de las acciones de tutela.

El estudio propuesto busca identificar unas subreglas de derecho que, de manera práctica podrán utilizar los operadores jurídicos como reglas de carácter vinculante en casos similares, del mismo modo está dirigido a los abogados que ejercen su profesión y que requieren de la búsqueda de información necesaria para comprender derechos de contenido general e indeterminado. Desde la academia, la jurisprudencia por si sola es un reto que se debe afrontar de manera tal que permita a la sociedad y los poderes públicos tomar decisiones basados en criterios claros, que tutelen el principio de legalidad. Así, el estudio del derecho jurisprudencial tendrá su justificación en primera medida, como la forma que permite examinar la fuente de las subreglas constitucionales y dará paso a nuevos estudios de derecho, basados en la estructura misma de todas las sentencias que se denominan jurisprudencia, ya que desde la doctrina no hay un consenso respecto a la forma que adoptan las sentencias como jurisprudencia, situación que en el caso del conjunto de normas está más decantado.

8. Marco de referencia jurídico.

En el marco de referencia normativo, la norma fundante da a las reglas que regulan el comportamiento humano su razón de existencia; en este sentido, el artículo 4 de la CN, establece la cláusula de primacía de la norma constitucional frente a las demás normas que pertenecen al modelo jurídico; por ello, habrá de ser la regla constitucional el principio del marco que dará referencia al estudio jurisprudencial. En este sentido, el artículo 230 de la CN, establece “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” p.120. Si bien, este artículo da el carácter de criterio auxiliar a la jurisprudencia; lo cierto es que, en materia constitucional el concepto trasciende para ser vinculante en casos análogos, tal y como lo expresa la (Sentencia C-284/2015)

La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial. A pesar de su calificación como criterio auxiliar, este Tribunal ha concluido “que nuestro sistema normativo ha avanzado significativamente en este campo, al punto de superar las apreciaciones que consideraban de manera categórica a toda la jurisprudencia como criterio auxiliar de interpretación, para reconocer ahora, la fuerza vinculante de ciertas decisiones judiciales.” Con fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1, 13, 83 y 230 de la Constitución, la Corte ha dicho que el precedente judicial tiene una posición especial en el sistema de fuentes, en atención a su relevancia para la vigencia de un orden justo y la efectividad de los derechos y libertades de las personas. Por ello existe una obligación prima facie de seguirlo y, en el caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente. Incluso la jurisprudencia ha reconocido que la acción de tutela procede contra providencias judiciales cuando éstas violan el precedente aplicable.” Párr. 1

Es necesario tener claridad respecto a dos conceptos plenamente diferenciados por la Corte Constitucional; por un lado, el concepto de jurisprudencia y por otro el concepto de

precedente judicial. Expresa esta Corte en la (Sentencia C-284/2015), que la jurisprudencia es el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes se les ha atribuido el ejercicio de la función judicial; en este sentido, el derecho jurisprudencial es un conjunto de sentencias, dictadas por autoridad competente, que se encuentran en firme y que hacen parte de un sistema jurídico. Si se tiene en cuenta el concepto de jurisprudencia que antecede. Su concepción pone de presente algunos escenarios desde los cuales se pueden realizar estudios, como: (i) la fuente de la jurisprudencia, (ii) la estructura de la jurisprudencia, (iii) la sistematicidad de la jurisprudencia, (iv) los principios derivados de la estructura sistemática de la jurisprudencia.

Por otro lado, esta misma sentencia distingue la jurisprudencia del precedente judicial, que, en su interpretación es la regla de carácter vinculante para casos futuros y relevantes para la vigencia de un orden justo, y la efectividad de derechos y libertades de las personas. En este sentido, el precedente como regla de carácter vinculante, pone de presente otros escenarios de estudio, entre los cuales están: (i) la estructura del precedente (ii) la justificación de los precedentes, (iii) los criterios para la identificación del precedente, (iv) la aplicación del precedente, etc. El estudio se fundamenta en el concepto de jurisprudencia como conjunto de decisiones adoptadas por la Corte Constitucional. En desarrollo del artículo 19 de la CN.

El artículo 4 de la ley 169 de 1896, ley de sobre reformas judiciales establece tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. Esta norma regula el concepto de doctrina probable, teoría que establece como requisito para la consolidación de la doctrina, tres fallos uniformes dictados por el tribunal supremo de la jurisdicción ordinaria sobre un mismo punto de derecho; dicha doctrina, no determina una regla de carácter vinculante para los jueces en casos análogos, más bien, fija una guía de acción a título facultativo, pues cada juez podrá aplicarla si lo considera necesario o no. Dichas sutilezas en el lenguaje legal y jurisprudencial exponen la diferencia marcada entre la jurisprudencia y la doctrina probable, la Jurisprudencia es vinculante por medio de los precedentes judiciales, mientras que la doctrina probable es solo una guía de acción que los jueces podrán tener en cuenta para la toma de decisiones futuras. El fundamento legal, como se

ha expuesto, es la constitución misma y como fuente derivada la jurisprudencia, ya que no existe legislación específica que reglamente el concepto de jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico como una teoría general de nuestro derecho, dado que el tratamiento del concepto es variable en cada disciplina jurídica.

Por tal motivo, el marco de referencia jurídico solo se limita a fundamentar las razones de tipo jurídico y doctrinario del desarrollo jurisprudencial de los derechos constitucionales por medio de subreglas que concretizan el derecho a la libertad religiosa y de cultos. Desde el punto de vista doctrinal, el derecho jurisprudencial se funda en dos perspectivas claramente marcadas, en la fundamentación propia de la indeterminación de los derechos constitucionales y su contenido general y, por otro, en los principios de igualdad decisonal, uniformidad en los fallos de los jueces y la seguridad jurídica. En este sentido, el desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos, puede darse en dos vías, desde el ejercicio propio del legislador, por medio del material jurídico legislado y por medio de las subreglas jurisprudenciales.

Por medio del material jurídico legislado, el congreso expidió la Ley 133 de 1994, la cual desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, esta reglamentación de tipo estatutaria, fija para el estado, la obligación de garantizar el ejercicio del derecho, y determina una regla de laicidad frente a las confesiones religiosas. En esta reglamentación el legislador precisa el derecho a la libertad religiosa y de cultos en los siguientes ámbitos de protección:

- a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas
- b) De practicar individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto, conmemorar sus festividades y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos

- c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia.
- d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos
- e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales
- f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención
- g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla, de recibir esa enseñanza e información o rehusarla
- h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;

- i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;
- j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general. Parr.6

Del mismo modo, el legislador en la Ley 133 de 1994 fijó los derechos de las iglesias y confesiones religiosas, al igual que la formalidad para la consolidación de sus personerías jurídicas y la autonomía de las iglesias. Como se puede observar, la reglamentación jurídica en mención solo refiere al derecho a la libertad religiosa y de cultos en el contexto escolar en los literales (g) y (h), en los cuales, el legislador solo dispuso el derecho a recibir e impartir enseñanza religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla a recibirla. Y de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.

Dichas normas a pesar de reglamentar el derecho constitucional en el escenario escolar, no son muy operantes en casos particulares, porque su contenido sigue siendo muy general y dejan un amplio margen de actividad judicial para decisiones concretas, como ejemplo, la norma no regula las pautas que deberán adoptar los establecimientos educativos en sus manuales de convivencia para la tutela efectiva del derecho, ni tampoco el contenido mismo del derecho dirigido a los docentes encargados de impartir estas asignaturas y los contenidos programáticos.

Por otro lado, en la Ley 115 de 1994, ley general de educación, el artículo 23 establece las áreas obligatorias y fundamentales para el logro de los objetivos de la educación básica, estableciendo como fundamental para el proceso de formación en su numeral 6 la educación religiosa. En el artículo 24 de esta misma ley establece: la garantía del derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. La reglamentación se contrae a fijar el derecho a recibir educación religiosa y la potestad de los padres de escogerla para sus hijos, pero no establece los límites del derecho, ni los mecanismos para su aplicación en escenarios facticos concretos, ya que tal ejercicio corresponde al juez constitucional por medio de sus decisiones judiciales.

La reglamentación jurídica del derecho a la libertad de cultos en los escenarios escolares ha tenido poco desarrollo legislativo y se dejan muchos márgenes de discrecionalidad constitucional para que sea el juez quien por medio de sus sentencias, establezca las subreglas que permitan hacer más concreto y practico el derecho.

Capítulo I

9. Marco metodológico

Para el desarrollo de este trabajo, se hace uso de los métodos analítico- descriptivo, teniendo en cuenta que la temática de estudio se circunscribe al análisis y descripción de la jurisprudencia sentada por la corte constitucional sobre el derecho a la libertad religiosa y de culto en los contextos escolares; en este sentido, un enfoque dinámico y sistémico permite la relación entre la norma constitucional y las reglas jurisprudenciales como fuentes materiales de derecho. Por tanto, la propuesta metodológica la delimitan:

- **El tipo de investigación:** Se utiliza el tipo de investigación analítico-descriptivo, con el objeto de lograr, por medio del análisis de las sentencias, describir el contenido material

del derecho a la libertad de cultos mediante las subreglas fijadas por la corte constitucional.

- **El enfoque:** se aplica un enfoque dinámico de los precedentes, en el cual, el estudio privilegia el contenido cualitativo y las características del derecho a la libertad de cultos, integrando por la jurisprudencia y las reglas derivadas de manera sistémica.
- **Fuentes, técnicas e instrumentos para la recolección de la información:** Se integran el análisis descriptivo y sistémico en un marco de regulación constitucional y jurisprudencial, que requiere como fuentes primarias de información las sentencias de la corte constitucional colombiana que se desarrollan en el derecho a la libertad religiosa y de cultos en los contextos escolares y, como fuentes secundarias, libros, tesis, ensayos y artículos que soporten el contenido documental.

9.1. Sentencia hito y escenarios constitucionales.

El proceso investigativo se desarrolló por medio de la identificación e interpretación de un conjunto de sentencias, obteniendo como resultado las subreglas jurisprudenciales derivadas de las decisiones de la corte constitucional respecto al derecho a la libertad religiosa y de cultos en el escenario de los contextos escolares. El marco metodológico que soporta los elementos o criterios que permiten verificar el resultado de la investigación desarrollada, fue el análisis descriptivo con enfoque dinámico de los precedentes emitidos por (Medina (2014), La metodología elegida como la base del estudio, aunque con algunas variables propias, en las cuales fue necesario incluir por motivos prácticos tal como se explica. El análisis dinámico de los precedentes según Medina (2014) tiene como fin “establecer la identificación de la subregla vigente en un momento dado (o lo que es lo mismo, identificar el lugar del “balance constitucional” dentro de dos extremos posibles) y hacer un análisis temporal y estructural de varias sentencias que se relacionan entre sí. p. 139)

Este análisis requiere en primera medida, identificar el problema jurídico como encabezamiento de la línea. Para tal efecto, es necesario comprender que el derecho a la libertad religiosa o de cultos tiene varias líneas jurisprudenciales autónomas que se derivan de la distinción de patrones facticos, los cuales son llamados por Medina (2014) “escenarios constitucionales”. Para la identificación de los diferentes escenarios constitucionales y el escenario constitucional objeto de estudio, es necesario realizar una revisión de la jurisprudencia por medio del motor de búsqueda que se encuentra en la página de la corte constitucional, link “relatoría”, en el cual se tiene acceso al buscador de sentencias y a todas las sentencias que se requieran, atendiendo a los criterios de, índice temático, numero de providencia, palabra clave, radicación e índice de normas.

La identificación de la sentencia de la cual parte el estudio, tuvo como criterio de selección: en la primera búsqueda, el índice temático, ya que en esta primera etapa, se busca establecer un punto que sirva de apoyo para el inicio del proceso, que verse sobre el tema abordado. La revisión de la información se hace dispendiosa si no se limita la búsqueda a un periodo concreto; en este sentido, la búsqueda se limitó en encontrar dentro del cúmulo de sentencias arrojadas, aquella que, haciendo referencia al derecho a la libertad religiosa y de cultos, abordará el tema de los contextos escolares, y que además, fuera lo más actual posible. Estos dos criterios permitieron individualizar una sentencia como punto de inicio, que en palabras Medina (2014) es “el punto arquimédico o de apoyo, del cual se desprenderá todo el nicho citacional por medio de la ingeniería reversa como técnica que permite reducir lo dispendioso que es seleccionar todo un material jurisprudencial, para luego proceder a su análisis. P.168

La elección del punto de apoyo es un proceso típico de selección de información, cuya técnica se reduce a la elección del método de búsqueda de información que, para el caso, como se indicó, fue un motor de búsqueda de sentencias de la corte constitucional en la página web.

No puede perderse de vista el objeto de análisis, ni el contexto mismo del derecho estudiado; por ello, la elección de la sentencia arquimédica o punto de apoyo, que más se ajustó a los criterios de selección expuestos fue la sentencia T-524 de 2017, ya que, de su lectura

preliminar, se observa el desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de culto en los contextos escolares, siendo esta la sentencia más actual identificada. Esta sentencia, identificada como punto de apoyo, además de permitir el inicio de la investigación a partir de su nicho citacional, cumple un doble cometido, de su lectura y de la selección y exclusión del material base para la identificación de las subreglas jurisprudenciales se logra la delimitación de los diferentes contextos facticos en los cuales tiene incidencia jurídica el derecho a la libertad religiosa y de cultos.

La técnica metodológica expuesta, refiere a la selección del material jurisprudencial relevante para el estudio, ya que, el criterio para la identificación de los diferentes escenarios constitucionales en los cuales tiene incidencia el artículo 19 de la constitución nacional deriva de la exclusión del material jurisprudencial no relevante para el estudio propuesto, pero si relevante, para la identificación de los diferentes contextos facticos. Así, una vez realizada la lectura de la sentencia de apoyo, fue posible, (i) excluir todo un material jurisprudencial que no hará parte del estudio para identificar las subreglas que concretan el artículo 19 de la constitución política en los escenarios escolares y, (ii) identificar en el derecho a la libertad religiosa o de cultos otros patrones facticos como las líneas jurisprudenciales autónomas. Realizada la lectura de la sentencia hito o punto de apoyo se identificaron los siguientes patrones facticos que generan líneas jurisprudenciales autónomas que no serán parte del estudio:

- a) En materia de salud: (i) Prestación del servicio de salud y libertad de cultos, sentencia CConst. T-052/2010. (ii) Derecho a la salud y disposición de cuerpos sentencia CConst. T-314/2015.
- b) En materia laboral: (i) Contrato de trabajadores en misión y la libertad religiosa para trabajar los sábados, sentencia CConst. T-575/2016 y T- 972/1979. (ii) Contratos de trabajo de trabajo a término indefinido, libertad religiosa y trabajo en días sábados.
- c) En materia militar: (i) Policía nacional: Principio de obediencia debida, libertad de cultos y principio de laicidad. Sentencia CConst. T-152/2017. (ii) Ejército: Objeción de

conciencia y libertad de cultos, sentencias CConst. C-728/2009, T-018 de 2012, T-023/2014.

- d) En establecimientos carcelarios: (i) Derecho a libertad de cultos, personas privadas de la libertad. Sentencias CConst. T-044/2020. T-077/2015. (ii) Derecho a la asistencia religiosa en centros de reclusión. Sentencia CConst. T-310/2019.

El siguiente paso en el proceso metodológico es, identificar mediante el análisis en la sentencia que reunió los requisitos de la búsqueda, su naturaleza dentro del estudio propuesto, es decir, que una vez analizado el texto de la sentencia, se pueda inferir si dicha sentencia es o no importante, la cual es denominada por Medina, (2014) como “sentencia hito” p.168. Elegida la sentencia de apoyo o punto arquimédico, se procede a su análisis, para lo cual, Santos, (2011) propone “estudiar los criterios que permiten reconocer la validez o invalidez lógica, en sentido estricto, o bien, en términos más generales, la corrección o incorrección de los argumentos que componen el cuerpo del razonamiento de la parte no dispositiva de las resoluciones.” p.271, sino como método de estudio que permita identificar elementos comunes al derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares.

El análisis de la sentencia hito se realizó omitiendo la parte resolutive de la sentencia y, enfocándose dentro de la parte motiva, en las razones para la decisión, de donde se obtuvieron los siguientes topoi o lugares comunes como sedes o depósitos de argumentos básicos y fundamentales en la decisión adoptada en la sentencia, (i) el alcance de la protección del derecho, (ii) los límites del derecho, (iii) el ámbito de protección del derecho y, (iv) el deber de neutralidad del estado. Estos elementos comunes, identificados mediante el proceso de análisis de la sentencia hito, como “Los tópicos que comienzan con la determinación del objeto o propósito que se dispone a estudiar (...). (Gomez, 2015, pág. 23), determinan la base sobre la cual se desarrolla el contenido o material del derecho a la libertad de culto y permiten identificar los sub-escenarios constitucionales del derecho estudiado.

Capítulo II

9.2. Identificación del nicho citacional del desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa y de culto en los escenarios escolares.

En la etapa expuesta anteriormente, se logra la identificación de la sentencia punto de apoyo, de su análisis, se obtienen los elementos comunes que serán la base del estudio sistemático que se le dará a la línea jurisprudencial, el siguiente paso, está en identificar el nicho citacional, es decir, la identificación y selección del material jurisprudencial con el cual se desarrollara la línea. El primer paso, es la identificación de las sentencias que serán el nicho citacional de primera base, este proceso, no requiere de análisis, ni de una lectura juiciosa del material jurisprudencial, y consiste, en seleccionar, de manera técnica, todas las sentencias que, referenciadas en la sentencia hito o punto de apoyo, como fuentes o citas, fundamentan los argumentos de la decisión judicial. Para que este primer paso pueda tener control, se requiere identificar todas las sentencias como un nicho citacional, del cual posteriormente se desprenderán las demás sentencias que harán parte del estudio hasta culminar en aquella sentencia que no tenga o no pueda tener ya fundamentación en otras sentencias, siendo recomendable, además, graficarlo en una línea que se derive de la sentencia hito, tal y como se muestra.

la 1. A Nicho citacional primera base.

Sentencia de la Corte Constitucional - T524 de 2017						
Sentencia T- 152 de 2017	Sentencia U- 626 de 2015	Sentencia C- 766 de 2010	Sentencia T- 982 de 2001	Sentencia T- 972 de 1999	Sentencia SU- 961 de 1999	Sentencia C- 350 de 1994

Elaboración propia

Identificadas las sentencias del nicho citacional de primera base como se muestra en el cuadro, se procede a una lectura general del texto de cada una de las sentencias, con el objeto de establecer, que jurisprudencias se consideran importantes para el estudio propuesto; el criterio para determinar la importancia es, que la razón para la decisión dentro de la parte motiva de la decisión, tenga relación directa con el derecho a la libertad de cultos, especialmente, en el escenario de los contextos escolares, y que desarrolle este derecho por medio de subreglas.

Aplicado el criterio de selección a las sentencias que fueron identificadas en la primera línea, se identificaron como sentencias importantes en el estudio (i) sentencia CConst. SU-626 de 2015 y la sentencia CConst. T-972 de 1999, sentencias que al desarrollar la lectura del contenido en la parte motiva, hacen parte del derecho a la libertad de culto en el escenario de los contextos escolares. Las demás sentencias, no se consideraron como importantes por abordar temas como: (i) sentencia CConst. T-152 de 2017, refiere al escenario constitucional del derecho a la libertad de cultos en el escenario del sector militar. (ii) sentencia CConst. C-766 de 2010, refiere al principio de laicidad del estado en proyectos de ley de exaltación, (iii) sentencia CConst. T- 982 de 2001, hace referencia al escenario constitucional de derecho a la libertad de cultos en el derecho laboral. (iv) sentencia CConst SU- 961 de 1999, no hace parte de las líneas que desarrollan el derecho a la libertad de cultos. (v) sentencia CConst. C- 350 de 1994, refiere al principio de separación estado – religión, consagración oficial al sagrado corazón.

De la primera base del nicho citación se identifican las sentencias importantes y las no importantes, con el objeto de poder excluir del estudio, aquellas sentencias que no hacen parte de la línea jurisprudencial, e identificar las sentencias con las que se continuará la ingeniería reversa. Atendiendo al criterio de temporalidad, se toma, como primera sentencia para continuar la ingeniería reversa de segunda base, la sentencia importante más actual, derivada previamente de la sentencia arquimédica, que, para el caso, es la sentencia Cconst. SU 626 de 2015. El siguiente paso es repetitivo en el procedimiento, se realiza la selección metódica de todas las citas jurisprudenciales referenciadas en la sentencia como fuentes que fundamentan los argumentos de la decisión judicial. Tal y como se describe en el siguiente gráfico.

Tabla 2. B1 *Nicho citacional de segunda base.*

Sentencia de la Corte Constitucional - SU 626 de 2015							
Sentencia T-314 de 2015	Sentencia T-741 de 2015	Sentencia T- 023 de 2014	Sentencia T- 165 de 2013	Sentencia T- 018 de 2012	Sentencia T- 915 de 2011	Sentencia T- 052 de 2010	Sentencia T-493 de 2010
Sentencia T- 728 de 2009	Sentencia T- 327 de 2009	Sentencia T- 376 de 2006	Sentencia T-588 de 1998	Sentencia T- 462 de 1998	Sentencia T- 162 de 1994	Sentencia C- 088 de 1994	Sentencia T- 421 de 1992

Elaboración propia

Identificadas las sentencias que hacen parte del nicho citacional de la segunda base, se debe realizar una lectura de cada una de las sentencias con el objeto de seleccionar, entre estas, las que se consideran importantes, de las no importantes, que, como se expresó con anterioridad, se define por el desarrollo del derecho a la libertad de culto en los contextos escolares. Realizada la lectura de las sentencias de segunda base, se pudo evidenciar que, de las 16 sentencias que compone el nicho citacional, solo cuatro sentencias hacen parte de la línea jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, y son, Sentencia CConst. T-493 de 2010, Sentencia CConst. T-588 de 1998, Sentencia CConst. C- 088 de 1994, Sentencia CConst. T- 421 de 1992., y se excluyen del estudio de la línea jurisprudencial, las sentencias, (i) Sentencias CConst. T- 023 de 2014, T- 018 de 2012 y T- 728 de 2009, en estas sentencias la corte hace referencia al derecho a la libertad de cultos en el escenario militar, (ii) Sentencias CConst. T- 915 de 2011 y T- 327 de 2009, En estas sentencias la corte hace el estudio del derecho a la libertad de cultos en relacionado con la iglesia adventista del séptimo día, sobre el Sabbath, (iii) Sentencia CConst. T- 376 de 2006, en esta providencia la corte realiza una distinción entre el derecho a la libertad de culto y la libertad de conciencia, (iv) Sentencias CConst. T-741 de 2015, T- 462 de 1998 y T- 162 de 1994, sentencias en las que se estudia el derecho a la libertad de cultos en el contexto de la disposición de cadáveres, (v) Sentencias

CConst. T- 314 de 2015, T- 165 de 2013 y T- 052 de 2010, en estas sentencias la corte realiza el estudio del derecho a la libertad de cultos en el contexto del derecho a la salud.

Revisada la primera sentencia importante, de la primera base citacional, se procede a realizar la revisión de citas jurisprudenciales que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia CConst. T- 972 de 1999, con el objeto de identificar las sentencias que componen el nicho citacional dentro de esta sentencia, tal y como se muestra en el gráfico.

Tabla 3. B2 *Nicho citacional de segunda base*

Sentencia de la Corte Constitucional - T 972 de 1999		
Sentencia T-430 de 1993	Sentencia C- 617 de 1997	Sentencia T-662 de 1999

Elaboración propia

Finalizada la primera lectura de la sentencia CConst. T- 972 de 1999, se identificaron como nicho citacional tres jurisprudencias como fundamentos de la decisión; estas sentencias deben, a su vez, ser objeto de lectura rápida con el objeto de establecer cuáles de estas, abordan el desarrollo del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, criterio que identifica las sentencias importantes de las no importantes. Como resultado del proceso descrito se obtuvo la sentencia CConst. T-662 de 1999 como sentencia importante que desarrolla el derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares y se excluyeron del estudio, la sentencia CConst. C-617 de 1997, que aborda el desarrollo jurisprudencial de las inhabilidades e incompatibilidades para ser personero, y la sentencia T-430 de 1993, que aborda el derecho a la libertad de cultos, libertad religiosa y libertad de expresión sobre los que se profesan la ciencia gnóstica.

En esta etapa de identificación de la línea jurisprudencial, conforme al método propuesto se tienen, como nicho citacional que serán objeto de análisis como sentencias importantes:

- (i) Sentencia de apoyo o punto arquimédico: Sentencia CConst. T-524 de 2017.
- (ii) Sentencias importantes de primera base: Sentencia CConst. SU 626-2015, y sentencia CConst. T- 972 de 1999.
- (iii) Sentencias importantes de segunda base:
 - a. (i) Derivadas de la sentencia CConst. SU 626 de 2015: Sentencia CConst. T-493 de 2010, y sentencia CConst T-588 de 1998, sentencia CConst C- 088 de 1994, sentencia CConst T- 421 de 1992.
 - b. Derivadas de la sentencia CConst. T-972 de 1999: Sentencia T-662 de 1999.

En este punto, se tienen siete sentencias importantes para consolidar la línea jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, haciéndose evidente que, en el proceso de investigación, conforme al método utilizado, la delimitación del estudio está determinada por el contexto desde el cual se quiere abordar el estudio del derecho fundamental, representado en dos extremos, la sentencia arquimédica o punto de apoyo como base del inicio de la investigación y la sentencia fundadora de línea como “ (...) fallos usualmente proferidos en el periodo inicial de actividad de la Corte (1991-1993), en los que se aprovechan sus primeras sentencias de tutela o de constitucionalidad para hacer enérgicas y muy amplias interpretaciones de derecho (u otros institutos) constitucionales.” Medina, (2014) p.164 y que, como uno de sus criterios identificadores, es que, dentro de estas, no se van a encontrar más citas jurisprudenciales del derecho.

Como se indicó, el alcance de la investigación jurisprudencial se fija, en primera medida, por los extremos de inicio o punto arquimédico y la sentencia fundadora de línea como punto final del nicho citacional, en otros términos, la ingeniería reversa inicia con la sentencia de apoyo y de ella se desprende todo un nicho citacional bajo el método de ingeniería reversa, pero, la identificación de la sentencias que harán parte de la línea jurisprudencial, no son infinitas, la

ingeniería reversa tendrá su punto límite o final cuando se identifique, en este proceso, la sentencia fundacional. Con el objeto de identificar la sentencia fundacional, es necesario continuar la ingeniería reversa con las sentencias que fueron identificadas en la segunda base, iniciando con la sentencia más actual de las allí identificadas, que para el caso fue la Sentencia CConst. T-493 de 2010 a la cual se le aplica el método de la ingeniería reversa como se indica en el gráfico.

Tabla 4. C1. *Nicho citacional de tercera base.*

Sentencia de la Corte Constitucional - T 493 de 2010				
Sentencia T- 379 de 2009.	Sentencia T- 044 de 2008.	Sentencia T- 448 de 2007.	Sentencia T-026 de 2005.	Sentencia T- 800 de 2002.
Sentencia T- 800 de 2002.	Sentencia T- 588 de 1998.	Sentencia T- 376 de 1996.	Sentencia T- 602 de 1996.	Sentencia C- 088 de 1994.

Elaboración propia

Realizado el proceso de ingeniería reversa, se identificaron como nicho citacional de la sentencia CConst T-493 de 2010, un total de 10 sentencias, que una vez revisadas por medio de su lectura, se encontraron 5 sentencias importantes para la línea jurisprudencial. Las sentencias identificadas fueron, sentencias importantes que abordan el derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, (i) sentencia CConst T- 448 de 2007 (ii) sentencia CConst Sentencia T-026 de 2005, (iii) sentencia CConst T- 800 de 2002, (iv) sentencia CConst T- 588 de 1998, (v) sentencia CConst C- 088 de 1994. Y como sentencias no importantes están en este nicho citacional, (i) sentencia CConst T- 379 de 2009, en esta sentencia la Corte aborda el escenario constitucional del concurso público de méritos, régimen de ingreso y asenso docente para población étnica, (ii) sentencia CConst T- 044 de 2008, en esta sentencia se aborda como contexto del derecho a la libertad de cultos, los derechos al Sabah en la iglesia del séptimo día, (iii), sentencia CConst T- 1083 de 2002, en esta sentencia se aborda el derecho a la salud, en el contexto de entrega de medicamentos para la personas de la tercera edad, (iv) sentencia CConst T- 376 de 1996 en esta sentencia se aborda el derecho a la pensión de vejes en el contexto de los

actos administrativos, (v) sentencia CConst T- 602 de 1996. En esta sentencia se aborda el derecho a la libertad religiosa en el contexto de las ceremonias que se realizan en los cementerios.

Con el objeto de continuar con el proceso de ingeniería reversa, se realiza revisión de las citas jurisprudenciales referenciadas en la sentencia CConst. T-588 de 1998, tal y como se expresa en la gráfica.

Tabla 5. C.2. Nicho citacional de tercera base

Sentencia de la Corte Constitucional – T588 de 1998
Sentencia C-511 de 1994

Como resultado del proceso de revisión se pudo identificar una sola sentencia citada como fundamento de la decisión. De la lectura efectuada a la sentencia CConst C-511 de 1994 se pudo evidenciar que la misma guarda relación con la objeción y libertad de conciencia en el servicio militar, considerándose no importante para la línea jurisprudencial propuesta, al no abordar, como núcleo central, el desarrollo del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares. Continuando con el nicho citacional derivado de la sentencia CConst SU-626 de 2015, se realiza la revisión de las citas jurisprudenciales que contiene la sentencia CConst C-088 de 1994, identificando que esta sentencia no hace referencia a ninguna otra sentencia como cita o fuente argumentativa, finalizando su proceso de revisión. La siguiente sentencia importante identificada en la segunda base, fue la sentencia CConst T-421 de 1992, esta sentencia fue revisada y solo se identificó una cita jurisprudencial en su contenido; tal y como lo muestra el gráfico.

Tabla 6. C.3. *Nicho citacional de tercera base*

Sentencia de la Corte Constitucional T-421 de 1992
Sentencia T- 403 de 1992

Elaboración propia

Realizada la lectura de la sentencia CConst T- 403 de 1992, se pudo evidenciar que la misma no es una sentencia importante para el estudio del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, ya que, en su contenido se aborda el desarrollo de la libertad de cultos, libertad de expresión y libertad de religión, en el contexto de la expresión en forma individual o colectiva de la religión en espacios públicos. Finalizada la revisión del nicho citacional de la sentencia CConst SU-626 de 2015, se procede a revisar el nicho citación de la sentencia CConst T-662 de 1999, sentencia que deriva de la aplicación del método de ingeniería reversa aplicado a la sentencia CConst T-972 de 1999. De la revisión efectuada a esta sentencia, se identificaron como citas jurisprudenciales 6 sentencias, tal y como se muestra en el gráfico.

Tabla 7. C.4. *Nicho citacional de tercera base*

Sentencia de la Corte Constitucional T-662 de 1999					
Sentencia T-219 de 1998	Sentencia T- 101 de 1998	Sentencia T- 366 de 1997	Sentencia C-088 de 1994	Sentencia T- 386 de 1994	Sentencia T- 421 de 1992

Elaboración propia

Identificadas las sentencias que hacen parte de las citas jurisprudenciales de la sentencia CConst T-662 de 1999, se procede a realizar la lectura de las 6 sentencias referenciadas en el gráfico, con el objeto de establecer cuáles de estas sentencias se consideran importantes para la

línea jurisprudencial. Sentencias importantes, (i) Sentencia CConst. T-101 de 1998, (ii) Sentencia CConst. C-088 de 1994, (iii) Sentencia CConst. T- 421 de 1992. Sentencias no importantes, (i) Sentencia CConst. T-219 de 1998, en esta sentencia, la corte hacer referencia a la libertad de enseñanza como derecho fundamental a favor del estado y de los particulares, siempre y cuando cuente idoneidad y reúna las condiciones para el ejercicio del derecho en contextos diferentes al religioso o de cultos, (ii) Sentencia CConst. T- 366 de 1997, en esta sentencia se aborda el derecho fundamental a la educación y el cumplimiento de los reglamentos educativos, en escenario diferente al derecho a la libertad de cultos (iii), Sentencia CConst. T- 386 de 1994, en esta sentencia se referencian los límites que tiene el reglamento educativo y/o manual de convivencia para los establecimientos públicos y privados, con base en derechos constitucionales fundamentales de los educandos diferentes a la libertad de cultos.

Finalizada, la identificación de sentencias importantes y no importantes del nicho citacional Sentencia CConst. T- 662 de 1999, se obtiene el nicho citación de la cuarta base. En esta etapa de identificación de la línea jurisprudencial conforme al método propuesto se tienen, como nicho citacional que serán objeto de análisis como sentencias importantes:

- (i) Sentencia de apoyo o punto arquimédico: Sentencia CConst. T-524 de 2017.
- (ii) Sentencias importantes de primera base: Sentencia CConst. SU 626-2015, y sentencia CConst. T- 972 de 1999.
- (iii) Sentencias importantes de segunda base:
 - a. (i) derivadas de la sentencia CConst. SU 626 de 2015: Sentencia CConst. T- 493 de 2010, y sentencia CConst T-588 de 1998, sentencia CConst C- 088 de 1994, sentencia CConst T- 421 de 1992.
 - b. Derivadas de la sentencia CConst. T-972 de 1999: Sentencia CConst T-662 de 1999.
- (iv) Sentencias importantes de tercera base:

- a. Derivadas de la sentencia CConst. T-493 de 2010: las sentencias, Sentencia CConst. T- 448 de 2007. Sentencia CConst. T-026 de 2005. Sentencia CConst. T- 800 de 2002. Sentencia CConst. T- 588 de 1998. Sentencia CConst. C- 088 de 1994.
- b. Derivadas de la Sentencia CConst T-662 de 1999: las sentencias, Sentencia CConst. T- 101 de 1998. Sentencia CConst. C-088 de 1994. Sentencia CConst. T- 421 de 1992.

Como se indicó, el límite o alcance del estudio, tiene como punto final de identificación del nicho citacional, la sentencia fundacional, es decir, se debe continuar identificando las sentencias por el método de la ingeniera reversa, hasta llegar a una sentencia que, siendo importante, no se identifiquen más nichos citacionales. Para continuar con la metodología de identificación de sentencias de la línea jurisprudencial de cuarta a base, no se debe perder de vista el criterio temporalidad, que permite darle orden al proceso de investigación, al evacuar los nichos citacionales atendiendo a las sentencias más actuales.

A continuación, se debe realizar el estudio de los nichos citacionales cuarta base, el cual inicia con las sentencias derivadas de la sentencia CConst. T-448 de 2007, tal y como se muestra en el gráfico:

Tabla 8. D.1. Nicho citacional cuarta base

Sentencia de la Corte Constitucional - T-448 de 2007		
Sentencia CConst. T- 026 de 2005	Sentencia CConst. C- 088 de 1994	Sentencia CConst. T- 539 ^a de 1993

Elaboración propia

Una vez realizada la identificación del nicho citacional, se procede a realizar la lectura de las 3 sentencias referenciadas en el gráfico, con la finalidad de establecer que sentencias son importantes para el estudio, de las cuales, solo 2 sentencias se consideraron importantes, las

cuales son: (i) Sentencia CConst. T-026 de 2005 y (ii) Sentencia CConst. C- 088 de 1994, referenciada en el grafico C.1; la Sentencia CConst. T- 539^a de 1993 se identificó que no es importante para el estudio porque su asunto es relacionado con la autonomía de las universidades en la regulación del horario académico.

Con el fin de seguir analizando e identificando el nicho citacional cuarta base, se continúa con el proceso de ingeniería reversa de la Sentencia CConst. T-026 de 2005, tal como lo muestra el grafico.

Tabla 9. D.2. Nicho citacional cuarta base

Sentencia de la Corte Constitucional T-026 de 2005		
Sentencia CConst. T- 982 de 2011	Sentencia CConst. T-877 de 1999	Sentencia CConst. T- 588 de 1998

Elaboración propia

En la Sentencia CConst. T-026 de 2005 se evidencian 3 nichos citacionales denominados cuarta base, y solo 2 citas jurisprudenciales se consideraron importantes, esto, de acuerdo con la lectura realizada, por tanto, las sentencias importantes son: (i) Sentencia CConst. T-877 de 1999 y (ii) Sentencia CConst. T- 588 de 1998, la cual se encuentra referenciada en el gráfico C.1, y como sentencia no importante Sentencia CConst. T-982 de 2011, ya que su contenido está relacionado con la libertad religiosa desde el ámbito laboral, enlazado con el derecho al trabajo.

Continuando con la metodología de ingeniería reversa, se identifica el nicho citacional de la sentencia CConst. T-800 de 2002, donde se evidencia 4 sentencias como citas jurisprudenciales, y de las cuales solo 1 sentencia es considerada como importante, siendo la Sentencia CConst. T- 588 de 1998, evidenciándose, además, que esta sentencia ya se encuentra referencia en el nicho citacional de tercera base, gráfico C.1, y como sentencias no importantes, de acuerdo a la lectura realizada: (i) Sentencia CConst. T-546 de 2000, ya que su asunto es relacionado con los límites del contrato de trabajo y el debido proceso, (ii) Sentencia CConst. T-001 d 1997, enfocada en la reclamación de prestaciones sociales a un determinado fondo y la (iii)

Sentencia CConst. T-493 de 1992, la cual enfatiza en el alcance de la libertad de cátedra y los límites de la libertad de aprendizaje; De acuerdo con lo expuesto, se procede a la representación mediante el siguiente gráfico.

Tabla 10. D.3. *Nicho citacional cuarta base*

Sentencia de la Corte Constitucional - T-800 de 2002			
Sentencia T-546 de 2000	Sentencia T- 588 de 1998	Sentencia T- 001 d 1997	Sentencia T- 493 de 1992

Elaboración propia

La siguiente sentencia CConst. T-588 de 1998, se encuentra ya referenciada en el gráfico C.1, como nicho citacional de tercera base, y su cita jurisprudencial se considera como no importante, la cual también se encuentra referenciada en el gráfico C.2. En tal sentido, y para efectos del presente estudio, se describe en el gráfico la base citacional derivada de la sentencia CConst. T- 588 de 1998.

Tabla 11. D.4. *Nicho citacional cuarta base*

Sentencia de la Corte Constitucional - T-588 de 1998
Sentencia C- 511 de 1994

Elaboración propia

Continuando con la ingeniería reversa, y atendiendo al criterio de temporalidad se sigue con la sentencia CConst. T-101 de 1998, que de acuerdo con el gráfico C.4, se considera como sentencia importante derivada de la sentencia CConst. T-662 de 1999, y su cita jurisprudencial es denominada como nicho citacional de cuarta base, y de su lectura se evidenciaron 3 citas jurisprudenciales tal y como se muestra en el gráfico.

Tabla 12. D.5. *Nicho citacional cuarta base*

Sentencia de la Corte Constitucional T- 101 de 1998		
Sentencia T-377 de 1995	Sentencia T-539 de 1994	Sentencia T-439 de 1992

Elaboración propia

De la lectura realizada a cada una de las sentencias, se pudo establecer que las mismas se determinan como sentencias no importantes, ya que los temas que se abordan en estas no guardan relación con el derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, así, la sentencia CConst. T-377 de 1995 tiene como objeto de estudio, los derechos de los niños en el contexto familiar, (ii) sentencia CConst. T-539 de 1994, desarrolla el principio de la buena fe y derechos de la homosexualidad, y la sentencia CConst. T- 439 de 1992, desarrolla el derecho a la unión marital de hecho y la intimidad en los contextos familiares.

La siguiente sentencia objeto de ingeniería reversa, de acuerdo con el criterio de temporalidad, es la sentencia CConst. C-088 de 1994, la cual se encuentra referenciada en el grafico C.1 nicho citacional tercera base, y que previa lectura de esta se pudo evidenciar que la sentencia no tiene nichos citacionales, o fuentes jurisprudenciales que justifique o fundamenten la parte motiva del fallo. Finaliza el nicho citacional de cuarta base la Sentencia CConst. T-421 de 1992, sentencia que, de acuerdo con la lectura, solo referencia una sentencia como fuente o cita en su contenido, tal y como se describe en el gráfico.

Tabla 13. D.6. *Nicho citacional cuarta base*

Sentencia de la Corte Constitucional T-421 de 1992
Sentencia CConst. T-403 de 1992

Elaboración propia

Realizada la lectura de la sentencia CConst. T-403 de 1992 se pudo evidenciar que no es importante para la determinación de la línea jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares, puesto que, en esta, se desarrolla el derecho a la libertad de cultos en forma general, y no, en un determinado contexto. En esta etapa de identificación de la línea jurisprudencial conforme al método propuesto se tienen, como nichos citacionales que serán objeto de análisis las siguientes sentencias importantes:

- (i) Sentencia de apoyo o punto arquimédico: Sentencia CConst. T-524 de 2017.
- (ii) Sentencias importantes de primera base: Sentencia CConst. SU 626-2015, y sentencia CConst. T- 972 de 1999.
- (iii) Sentencias importantes de segunda base:
 - a. Derivadas de la sentencia CConst. SU 626 de 2015 las sentencias: Sentencia CConst. T-493 de 2010, y sentencia CConst T-588 de 1998, sentencia CConst C- 088 de 1994, sentencia CConst T- 421 de 1992.
 - b. Derivadas de la sentencia CConst. T-972 de 1999: Sentencia CConst T-662 de 1999.
- (iv) Sentencias importantes de tercera base:

- a. Derivadas de la sentencia CConst. T-493 de 2010, las sentencias: Sentencia CConst. T- 448 de 2007. Sentencia CConst. T-026 de 2005. Sentencia CConst. T- 800 de 2002. Sentencia CConst. T- 588 de 1998. Sentencia CConst. C- 088 de 1994.
- b. Derivadas de la Sentencia CConst T-662 de 1999, las sentencias: Sentencia CConst. T- 101 de 1998. Sentencia CConst. C-088 de 1994. Sentencia CConst. T- 421 de 1992.

(v) Sentencias importantes de cuarta base:

- a. Derivadas de la sentencia CConst. T-448 de 2007, las sentencias: Sentencia CConst. T- 026 de 2005. Sentencia CConst. C- 088 de 1994.
- b. Derivadas de la Sentencia CConst. T-026 de 2005 las sentencias: Sentencia CConst. T-877 de 1999. Sentencia CConst. T- 588 de 1998.
- c. Derivadas de la Sentencia CConst. T- 800 de 2002: Sentencia CConst. T- 588 de 1998.

Siguiendo con la identificación de nichos citacionales, se procede a continuar con la última revisión, la cual se denomina nicho citacional quinta base, que está conformada por las citas jurisprudenciales de las sentencias que se consideraron importantes en el nicho citacional descrito en el numeral (V) precedente. Para la identificación del último nivel citacional, se debe continuar con la misma metodología, sin olvidar la aplicación del criterio de temporalidad que le da orden al proceso de revisión.

De la verificación realizada a los nichos citacionales que se tiene identificados, se pudo evidenciar que la sentencia CConst. T- 026 de 2005, ya se encuentra referenciada en el nicho citacional de cuarta base y su evaluación metodológica fue referida en el grafico D.2. En la línea de tiempo se continúa con la evaluación metodológica de la sentencia CConst. T-877 de 1999, en esta se identificaron 4 citas jurisprudenciales tal y como se muestra en el gráfico.

Tabla 14. E.1. *Nicho citacional quinta base*

Sentencia de la Corte Constitucional T-877 de 1999			
Sentencia CConst. T-101 de 1998	Sentencia CConst. T-588 de 1998	Sentencia CConst. T-200 de 1995	Sentencia CConst. C-088 de 1994

Elaboración propia.

Identificado el nicho citacional de la sentencia CConst. T-877 de 1999, se procede a la lectura de las sentencias para establecer cuales se consideran importantes para el estudio, lográndose identificar como sentencias importantes (i) sentencia CConst. T-588 de 1998 y (ii) sentencia CConst. C-088 de 1994. Y como no importantes: (i) la sentencia CConst. T-101 de 1998 el cual aborda el derecho a la educación en el contexto del libre desarrollo de la personalidad, y la (ii) la sentencia CConst. T-200 de 1995, en esta sentencia se desarrolla el derecho a la libertad de cultos en el contexto de la autonomía de la iglesia católica. Continuando con la identificación del nicho citacional de quinta base, se sigue con la identificación de cita jurisprudencial de la sentencia CConst. T-588 de 1998, sentencia que fue evaluada metodológicamente en el grafico B.1 como nicho citacional de segunda base, en el grafico C.1 como nicho citacional de tercera base, en el grafico C.2, su cita jurisprudencial no se considera importante para la investigación, en el grafico D.2, esta sentencia se denomina nicho citacional cuarta base, en el grafico D.3 y D.4 se menciona como nicho citacional cuarta base y en el grafico E.1, es llamada como nicho citacional quinta base.

Como última sentencia para la identificación del nicho citacional quinta base, se encuentra la sentencia C-088 de 1994, dicha sentencia ya fue citada en el gráfico B.1 identificada como sentencia nicho citacional segunda base, en el grafico C.1 denominada tercera base, grafico C.4 determinada como nicho citacional tercera base, y en los gráficos D.1 y D.6 como nicho citacional cuarta base. Como aspecto conclusivo del proceso metodológico para la identificación del nicho citacional de la línea jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares se tiene:

- Como punto de inicio del proceso metodológico se parte de la Sentencia CConst. T- 524 de 2017, apoyo o punto arquimédico del cual se desprenden todas las sentencias que desarrollan el derecho a la libertad de cultos en los contextos escolares.
- Realizado el proceso de identificación del nicho citacional, por medio del proceso de ingeniería reversa, partiendo del punto de apoyo, se identificaron como sentencias importantes para desarrollar la línea las sentencias: Sentencia CConst. SU 626-2015, Sentencia CConst. T-493 de 2010, Sentencia CConst. T- 448 de 2007, Sentencia CConst. T- 026 de 2005, Sentencia CConst. T- 800 de 2002, sentencia CConst. T- 972 de 1999, Sentencia CConst. T-877 de 1999, sentencia CConst T-588 de 1998, Sentencia CConst. T- 101 de 1998, sentencia CConst C- 088 de 1994.

En este sentido, y teniendo en cuenta, que el proceso de investigación conforme al método propuesto, el límite de la ingeniería reversa está dado por dos extremos (i) el punto de apoyo y (ii) la sentencia fundacional. Verificado el resultado obtenido, se tiene un total de 10 sentencias importantes, tomándose como sentencia fundacional, la sentencia Cconst C- 088 de 1994, sentencia que define de manera general el derecho a la libertad de cultos y en su contenido desarrolla el contexto de la educación religiosa, sin que previo, a esta sentencia, la corte constitucional mencionara el desarrollo de este derecho.

Capítulo III

10. Sistematización de las sentencias de la corte constitucional tomadas como nicho citacional.

Los resultados del estudio propuesto serán dispuestos de acuerdo a la metodología propia del análisis desarrollado en el presente proyecto, y se basa en el método inferencial deductivo aplicado a la lectura de la parte motiva de las sentencias identificadas como nichos citacionales, y por medio de la confrontación sintética de los resultados obtenidos en los análisis de cada sentencia, se obtiene el resultado final o tendencia decisional del derecho a la libertad de cultos

en los contextos escolares, logrando identificar la materialidad del artículo 19 de la CN en el sistema jurídico colombiano, específicamente, en el derecho jurisprudencial.

10.1. Sentencia Corte Constitucional T-524 de 2017 (punto de apoyo).

Del análisis deductivo realizado a la sentencia arquimédica fue posible identificar, tres elementos comunes, en los cuales, la corte constitucional encaja el desarrollo del derecho a la libertad de culto, y que, en términos de aplicación del derecho, sirven para resolver el caso en estudio. En esta sentencia, la fundamentación fáctica se basa en la tutela del derecho a la libertad de culto de una docente, a quien, un establecimiento educativo de carácter público le impone el deber de asistir a ritos religiosos, diferentes a los de su religión, durante la jornada estudiantil. La corte identifica el derecho a la libertad de cultos, como un derecho que (i) debe ser definido a partir de la identificación del ámbito de protección, (ii) como un derecho no absoluto y que por tal motivo tiene unos límites, (iii) que impone al estado un deber de neutralidad como desarrollo del principio de laicidad.

- (i) **Ámbito de protección del derecho a la libertad de cultos:** para la corte constitucional el ámbito de protección del derecho está representado en dos escenarios (a) el legal y (b) el jurisprudencial.
 - a. **Ámbito de protección legal:** Para la corte constitucional el ámbito de protección legal está definido en la ley 133 de 1994, por el cual se desarrolla el artículo 19 de la constitución política, en la cual el derecho se compone de obligaciones a cargo del estado y derechos.
 - i. **Obligaciones a cargo del estado:** (a) Garantizar el derecho a la libertad de cultos, (b) el deber de interpretar el derecho a la libertad de cultos a luz de los tratados internacionales, (c) reconocer la diversidad de creencias religiosas y su igualdad ante la Ley.

- ii. Como derecho: (a) derecho a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias, (b) Derecho a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene., (c). derecho a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo. (d). Derecho a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos., (e) Derecho a recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (f). Derecho a contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión., (g). Derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales., (h). Derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

El ámbito de protección de estos derechos es concebido en dos vías: (i) se protegen las manifestaciones positivas del fenómeno: Como formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión. (permisión): significa que el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir. (ii) Se protegen las manifestaciones negativas del fenómeno: con la posibilidad de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea. (prerrogativa): que nadie puede impedirle a otro, obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, siempre y cuando el ejercicio del derecho se ajuste a los límites constitucionales y legales correspondientes.

De la prerrogativa se desprende la subregla con la cual la corte resuelve al caso concreto: R1 “las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política”.

- b. **Ámbito de protección Jurisprudencial:** en el ámbito jurisprudencial la corte define el derecho desde: (i) desde los principios de libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad. (ii) desde los aspectos esenciales para determinar si procede o no la concesión del amparo de tutela. (iii) desde las dimensiones del derecho.
- i. Desde los principios de libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad:
1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía. a. la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios. b. adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.
 2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad. a. no puede consistir en una imposición ni del Estado, ni de otra persona. b. tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.
 3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente. a. adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia. b. practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto. c. divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza. d. asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación. e. a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.
 4. Imponen deberes de protección y respeto al Estado. a. el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe. b. los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas. c. el estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo
 5. Establece unos derechos a los titulares. a. que el estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa. b. que el Estado y los particulares

se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencia. c. recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto. d. que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

- i. Desde los aspectos esenciales para determinar si procede o no la concesión del amparo de tutela, se debe evaluar: (a) La importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia. (b). La exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación. (c). La oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto. (d) El principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) Si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada.
- ii. Desde las dimensiones del derecho: (a) dimensión objetiva: dimensión objetiva o externa del derecho esta se entiende como el deber de respecto de los particulares y del Estado frente a las creencias de las personas y la prohibición de obligar a otros a realizar actos que contraríen su culto o que exalten y/o promuevan una religión diferente de la que profesan. (b) dimensión subjetiva: derecho subjetivo en virtud del cual toda persona tiene la libertad de elegir la creencia o doctrina

para el desarrollo de su plan de vida y, en consecuencia, es libre de elegir la forma en la que va a practicar sus creencias

- (ii) Como un derecho la libertad de cultos no es absoluto, en tal sentido, tiene unos límites: (a) límites legales, y (b) límites jurisprudenciales.
 - a. Límites legales: (i). El ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas, (ii). la salvaguarda de la seguridad, de la salud y la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático.
 - b. Límites jurisprudenciales: R2. La limitación al derecho a la libertad religiosa y de cultos debe estar justificada “en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo (juicio de razonabilidad)”.
 - i. En estos casos la aplicación del juicio de razonabilidad permite establecer “si una obligación laboral, académica, o de cualquier otra índole, constituye un obstáculo a una práctica religiosa, precisamente, por no atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.
- (iii) Como derecho que impone al estado un deber de neutralidad como desarrollo del principio de laicidad, basado en un modelo de Estado Laico, respetuoso de los diferentes credos religiosos que en su interior se prediquen y de las personas que deciden no practicar ninguno, tiene (a) un fundamento legal y (b) un fundamento jurisprudencial:
 - a. Fundamento legal: Resulta predicable del Estado colombiano su neutralidad frente a cualquier credo o iglesia religiosa y en consecuencia, le resulta prohibido a cualquier autoridad estatal tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o

no mayoritarias, e incluso es su deber proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que son indiferentes ante las creencias religiosas o espirituales. art 2 ley 133 de 1994.

- b. Fundamentos jurisprudenciales: Sentencia CConst. C- 350 de 1994. Estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

Sentencia C-766 de 2010: criterios a tener en cuenta respecto al deber del estado cuando adopta decisiones con implicaciones religiosas.

“(i) Separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero, (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación, (iii) renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho, (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales, (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias, (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social y (vii) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano”. Cuando no se observan estos criterios el estado, i) estaría violando el principio de separación entre las iglesias y el Estado; ii) estaría desconociendo el principio de igualdad en materia religiosa; iii) vulneraría el principio de pluralismo religioso dentro de un Estado liberal no confesional; y iv) estaría desconociendo el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materia religiosa.

- c. En los términos expuestos la jurisprudencia ha definido que el principio de laicidad se expresa en dos vías:

- i. En garantías para los particulares en cuanto a la libertad de adhesión a cualquier religión o práctica de cualquier culto.
 - ii. En el reconocimiento y protección de las diferentes confesiones religiosas (pluralismo religioso), a partir de acciones tendientes a generar garantías para la materialización de la libertad de cultos, en un trato igualitario y exento de discriminación por motivos religiosos.
1. la igualdad de trato en materia religiosa está íntimamente relacionada con el carácter laico del Estado y, por ende, con la naturaleza secular de las actividades que puede desarrollar el Estado. Razón por la cual, la valoración de las funciones, que este Estado realice respecto de la religión, deberá tener en cuenta el entendimiento de la laicidad secular y su relación con la adecuada garantía de la libertad de conciencia, religión y culto.
 - a. R3: Ahora bien, realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional. Según lo establecido por el artículo el artículo 5 del Decreto 4500 de 2006 expedido por el Ministerio de Educación.
 - b. R4: No obstante, este Tribunal también ha establecido que la facultad que tienen las instituciones educativas oficiales de facilitar la realización de actos religiosos dentro sus instalaciones, está limitada por el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa. En Sentencia T- 766 de 2010, la Corte concluyó que:

Las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario

sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio. Analizada la sentencia CConst. T-524 de 2017, que fue la base del estudio o punto de apoyo, se desprenden, como reglas de carácter vinculante, derivadas de la interpretación del contenido o materia del derecho a la libertad cultos en el contexto de los establecimientos educativos 4 subreglas:

R1: “las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política”.

R2. La limitación al derecho a la libertad religiosa y de cultos debe estar justificada “en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo (juicio de razonabilidad)”.

En estos casos la aplicación del juicio de razonabilidad permite establecer “si una obligación laboral, académica, o de cualquier otra índole, constituye un obstáculo a una práctica religiosa, precisamente, por no atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

R3: Realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional. Según lo establecido por el artículo el artículo 5 del Decreto 4500 de 2006 expedido por el Ministerio de Educación.

R4: La facultad que tienen las instituciones educativas oficiales de facilitar la realización de actos religiosos dentro sus instalaciones, está limitada por el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa.

10.2. Sentencia Corte Constitucional. SU 626-2015.

En esta sentencia, la corte fija los parámetros constitucionales para definir el alcance de la libertad de religión y de cultos, atendiendo al respeto y la protección del derecho desde tres escenarios: (i) La libertad de conciencia como base de la libertad religiosa, según artículo 18 de la C.P, (ii) Fundamento del derecho de libertad de religión y de culto, y (iii) Deberes de respeto y protección de los derechos religiosos.

La libertad de conciencia como base de la libertad religiosa, según artículo 18 de la C.P, implica dos garantías: (a) Garantiza el derecho, con la prohibición de exigir su revelación y divulgación de la creencia o de imponer una actuación en contra de ellas. (b) Garantiza, la libertad de conciencia, y, por tanto, ninguna persona será juzgada por sus creencias y convicciones, ni obligada a actuar contra su conciencia. En este sentido, La libertad de conciencia y libertad de cultos, tienen una garantía imprescindible en el estado constitucional, a tal punto que, le confiere un amplio ámbito de autonomía a las personas para que este adopte cualquier tipo de decisión frente a: 1. opiniones, sentimientos, concepciones, y la Posibilidad de negar o afirmar la relación con DIOS. 2. a aceptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

10.3. Fundamento del derecho de libertad de religión y de culto.

Para la corte el derecho la libertad religiosa o de culto se fundamenta en tres escenarios, (i) Constitución nacional artículo 19, (ii) Tratados Internacionales, y (iii) Legislación estatutaria.

- i. **Constitución nacional artículo 19:** se prescribe una garantía constitucional del derecho, se consagra la potestad para cada persona a profesar libremente la religión, y en desarrollo de dicha facultad, a difundir en forma individual o colectiva su creencia, bajo el principio de igualdad ante la ley para todas las confesiones religiosas e iglesias.

- ii. **Tratados Internacionales:** la fundamentación reside en la Convención Americana de derechos humanos y Pacto internacional de derechos civiles y políticos.
- iii. **Pacto internacional de derechos civiles y políticos artículo 18:** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, en desarrollo de ello, una doble libertad, De tener o de adoptar la religión o las creencias de elección, De manifestar su creencia o religión individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, ritos, prácticas, enseñanza, y a partir de esto se establece que; nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan afectar la libertad de tener la religión o la creencia de su elección. prescribe que las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencia deben estar establecidas por la ley. reconoce el derecho de los padres y tutores para impartir la enseñanza religiosa o moral que ajuste a sus convicciones.
- iv. **La convención americana de derechos humanos artículo 12:** prescribe que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y religión, lo que deriva en el reconocimiento de una triple libertad. (i) conservar la religión. (ii) Cambiarla (iii) profesarla y divulgarla individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por tanto, reglamenta que nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan afectar la libertad de tener la religión o la creencia de su elección y prescribe, además, que las limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencia deben estar establecidas por la ley. - reconoce el derecho de los padres y curadores para impartir la enseñanza religiosa o moral que se ajuste a sus convicciones.

10.4. Legislación estatutaria, Ley 133 de 1994, Libertad religiosa y de cultos.

- 1. Reglamenta el estado la garantía del derecho reconocido en el artículo 19 de la C.P y que la interpretación de este se realizará de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

2. Ninguna iglesia o confesión será oficial o estatal, aunque esto no quiere decir, que el estado sea ateo, agnóstico o indiferente a los sentimientos religiosos de los colombianos.
3. Que el poder público tiene la obligación de proteger a las personas en sus creencias y a las diferentes iglesias y confesiones.
4. el ejercicio de los derechos que se derivan de la libertad religiosa y de culto puede limitarse para proteger los derechos y libertades de los otros, para salvaguardar la salud, la seguridad y la moralidad pública.

El ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos comprende:

- a. el derecho a profesar creencias religiosas libremente elegidas, o no profesar ninguna.
- b. el derecho a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene.
- c. el derecho a manifestar libremente su religión o creencias, o no hacerlo.
- d. el derecho de practicar individual o colectivamente en público o privado, actos de oración y culto.
- e. el derecho a recibir sepultura digna, y seguir los preceptos religiosos en materia de costumbre funeraria.
- f. el derecho de contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión.
- g. el derecho a no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.
- h. el derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Derechos que tienen por titulares a las iglesias y confesiones religiosas:

- a. Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, y que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico.
- b. establecer su propia jerarquía.

- c. ejercer libremente su propio ministerio.
- d. el de tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudio teológicos, confesión religiosa, o reglamentación legal.
- e. el de escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros.
- f. el de anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana.
- g. el de cumplir actividades de educación, de beneficencia y de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Deberes de respeto y protección de los derechos religiosos, El reconocimiento y protección de la libertad religiosa y de culto impone al estado la obligación no solo de abstenerse de adoptar medidas que puedan afectar indebidamente su ejercicio, sino también la obligación de adoptar y aplicar normas que aseguren su respeto. Aspectos que dimensionan el derecho en dos escenarios (i) el respeto y (ii) la protección.

Dimensión de respeto: 1. no violar la libertad de culto y esa violación constituye, toda apología del odio religioso que constituya incitación a la discriminación, y a la hostilidad o a la violencia. 2. el estado debe actuar de conformidad con el mandato de neutralidad, en atención a la prescripción según la cual todas las iglesias y confesiones son igualmente libres ante la ley.

Deberes de protección: En materia penal: El código penal establece graves sanciones respecto de aquellos comportamientos que afectan directa o indirectamente a las personas que se adhieren a una religión o a los bienes destinados al culto. Artículo 101: tipifica el genocidio. Artículo 154: hace relación a la destrucción y apropiación de bienes protegidos. Artículo 156: tipifica la destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto. Artículo 179: tipifica las circunstancias de agravación punitiva. El código disciplinario en su artículo 48 n. 6: Tipifica las faltas gravísimas 3. En materia policiva el decreto 1355 de 1970, fija las pautas de protección de las actividades religiosas y de culto.

En esta sentencia, la corte aborda el derecho a la libertad de cultos de manera general con el objeto de establecer el alcance del derecho, dentro del cual enfatiza el contexto escolar, sin que con ello establezca una subregla que concrete el derecho, ya que, la decisión de fondo establece la relación y las diferencias entre la libertad religiosa y la libertad de conciencia.

11. Sentencia Corte Constitucional. T-493 de 2010.

En esta sentencia la corte establece que los límites al ejercicio de la libertad de cultos deben fundarse en tres postulados, (i) Como presunción, debe estar siempre a favor de la libertad de cultos en su grado máximo. (ii) La Libertad religiosa solo puede restringirse racional y objetivamente, y no pueden ser objeto de más restricciones, que las previstas por la ley. (iii) Las posibles restricciones solo serán establecidas por la ley, estas no pueden ser, ni arbitrarias ni discrecionales. Así, la corte determina, que la consagración constitucional de los derechos fundamentales a la Libertad de conciencia y opinión, a la intimidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, está directamente relacionado con la libertad de culto. Y todos estos derechos y garantías solo pueden ser posibles en un estado pluralista y personalista, completamente ecuaníme frente a la libertad religiosa de cada persona, ya que hace parte de su libertad, seguridad, y por tanto, el estado no puede inferir directa o indirectamente en la decisión personal e íntima sobre si adopta o no un credo religioso, o si acude a la práctica de un determinado culto.

El derecho a la libertad de culto contenido en el artículo 19 de la C.N, permite demostrar, que, al estar en una sociedad pluralista y participativa, toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundir en forma individual o colectiva, lo que conforma dos elementos: (i) un elemento interno, (ii) un elemento externo.

Elemento interno: Permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación.

Elemento externo: El practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad. En consecuencia, el elemento externo se puede manifestar de manera interna y de manera externa.

De manera externa: El practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad.

R1. En el campo de lo privado todas personas tiene derecho a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, incluidas las instituciones educativas de carácter privado.

R2. En el campo público: El derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y, en consecuencia, se elimina el carácter confesional del estado. De este modo se consagra la Laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso en las instituciones educativas de carácter público.

Para la corte, el derecho, desde el elemento externo de la conducta religiosa o de culto, implica enseñar sus creencias de manera individual o colectiva, incluidas las entidades educativas, diferenciando así entre, el límite que el derecho a la libertad de culto impone a las entidades públicas es a partir de la igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias y elimina el carácter confesional del estado. Estableciendo como regla jurisprudencial la consagración de la laicidad del poder público, afirmando así, el pluralismo religioso en las instituciones educativas de carácter público. Po otro lado, en el campo privado, la exteriorización de la conducta religiosa otorga el derecho para todas personas de profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, incluidas las instituciones educativas de carácter privado.

12. Sentencia Corte Constitucional. T- 448 de 2007.

En esta jurisprudencia la corte aborda el estudio del ámbito de protección constitucional que le asiste al derecho a la libertad de cultos dejando claridad que este derecho es de aplicación inmediata (art. 85 de la constitución nacional), de conformidad con los cuales nadie será molestado en razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia, y

toda persona puede profesar y difundir libremente su fe o religión, de manera individual o colectiva, gozando las iglesias y otras congregaciones religiosas de igualdad ante la ley. Al respecto expone la corte en:

La sentencia CConst. T-539 DE 1993, En ejercicio de su autonomía, la Universidad tiene la potestad de señalar los días regulares de trabajo académico y el horario dentro del cual dicho trabajo debe realizarse. Al hacerlo, tiene en consideración las circunstancias comunes a la generalidad de los alumnos, pero no puede tomar en cuenta la particular situación de cada uno, pues ese modo de proceder imposibilitaría la fijación de cualquier norma de carácter general. Si toda libertad encuentra su límite en el derecho y en la libertad del otro, el militante de una fe tiene que ser consciente de que ha de conciliar las prescripciones que, de esta deriva, con las que tienen su origen en la norma jurídica válidamente establecida y que, si opta por las primeras, ha de afrontar las consecuencias que se siguen de su elección, sin que éstas puedan ser juzgadas como injustas represalias por la adhesión a un determinado culto.”

Sentencia CConst. C-088 DE 1994: “Se trata de reforzar las garantías sobre el ejercicio de los derechos fundamentales con los que, de diversos modos se relaciona esta libertad, y de destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, se advierte que el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, no puede en ningún caso servir de causa o razón para afirmar o argumentar fórmula alguna de restricción, discriminación o desigualdad.”

Sentencia CConst. -982 DE 2001: “... a la luz del artículo 19 de la Constitución y el artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, es claro que las personas, en ejercicio de su libertad religiosa, tienen entre otras garantías el derecho ‘de practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades, y no ser perturbados en el ejercicio de estos derechos’ y, tampoco, podrán ser ‘obligados a actuar contra su conciencia’. Eso implica, que cuando es parte esencial de la libertad de religión y culto la consagración de un día para la adoración de Dios, esta actividad se encuentra dentro del ámbito de protección del derecho. Tal es el caso de los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo

Día, que debido a sus particulares creencias tienen el derecho fundamental constitucional de consagrar a Dios el tiempo comprendido entre la puesta del sol del viernes y la puesta del sol del sábado”.

En la sentencia CConst. T-026 DE 2005: De igual manera, debe aclararse que tanto las entidades educativas de carácter privado como las de carácter público, están igualmente vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con el calendario académico. Así mismo, las entidades de educación pública tienen un deber reforzado en punto de la obtención del acuerdo con los alumnos que estén en estos supuestos. En consecuencia, esta Sala ordenará que se revoquen las decisiones de instancia y ordenará que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas por el SENA, y en su lugar se permita a la actora adelantar el estudio de las asignaturas que se llevan a cabo durante el Sabbath, previo acuerdo con la institución educativa, dirigido a programar, de ser posible, las clases en un horario que no resulte incompatible con el derecho fundamental a la libertad religiosa de la ciudadana ...”

R1. Tanto las entidades educativas de carácter privado como las de carácter público, están igualmente vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con el calendario académico.

13. Sentencia Corte Constitucional. T- 026 de 2005.

En esta sentencia, respecto al ámbito de protección del derecho la corte expresa: La libertad religiosa, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Si esto es así sería incongruente que el ordenamiento de una parte garantizase la libertad religiosa, pero, de otra parte, se negase a proteger las manifestaciones más valiosas de la

experiencia religiosa, como la relativa a la aspiración de coherencia a la que apunta el creyente entre lo que profesa y lo que practica. Este elemento que pertenece al núcleo esencial de la libertad religiosa define igualmente una facultad que es central a la libertad de conciencia, que refuerza si se quiere aún más la defensa constitucional de los modos de vida que sean la expresión cabal de las convicciones personales más arraigadas.

La corte ha determinado, en punto del derecho a la libertad religiosa y los comportamientos que ella implica, que: i) El derecho a la libertad de conciencia y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino de su ejercicio público y divulgación. ii) El derecho a la libertad religiosa encuentra límites en el ejercicio de las garantías públicas y los derechos fundamentales de los otros, la seguridad, salubridad y moralidad públicas constitucionalizadas. iii) No es objeto de transacción el núcleo del derecho mismo, es decir, para el caso de los adventistas, si pueden o no disfrutar del Sabbath. El objeto de acuerdo es, por el contrario, los mecanismos alternativos para recuperar el tiempo de inasistencia durante estas horas. iv) Las negativas absolutas de las directivas de los planteles educativos a tomar en consideración fórmulas alternativas de arreglo para recuperar el tiempo y las labores realizadas en el Sabbath, vulnera, en principio el derecho a la libertad religiosa de los miembros de la iglesia adventista del séptimo día amparable por medio de la acción de tutela.

R1: De igual manera, debe aclararse que tanto las entidades educativas de carácter privado como las de carácter público, están igualmente vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con el calendario académico.

R2: las entidades de educación pública tienen un deber reforzado en punto de la obtención del acuerdo con los alumnos que estén en los supuestos de no poder cumplir con el calendario académico por razón de sus convicciones religiosas.

14. Sentencia Corte Constitucional. T- 800 de 2002.

En esta sentencia se desarrolla el derecho fundamental a la libertad de cátedra, donde el eje central gira en las libertades de enseñanza y de cátedra, que constituyen una especie de la libertad de expresión, y pueden ser ejercidas por el propio estado o por los particulares. Así, el artículo 68 de la C.N establece: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. En el contexto del derecho a la libertad de cultos, el alcance establece, un mayor margen de acción para los establecimientos educativos privados, ya que, pueden impartir la enseñanza de conformidad con sus valores y creencias religiosas. En este sentido, expresa la corte, en desarrollo jurisprudencial del derecho que, El estado colombiano por ser pluralista y democrático conforme al artículo 1 de la C.N, la enseñanza impartida por parte de este debe ser independiente de toda concepción filosófica, ideológica, política y religiosa, por tanto, el artículo 68 de la C.N preceptúa que en los establecimientos del estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Por otro lado, Los establecimientos educativos privados pueden impartir la enseñanza de conformidad con sus valores, convicciones, creencias e intereses, pero deben cumplir función social de la educación, señalada en el artículo 67 de la C.P. y respetar los derechos y garantías constitucionales de los docentes y los educandos, en especial el derecho a la libertad de cátedra y el libre desarrollo de la personalidad.

15. Sentencia Corte Constitucional. T- 972 de 1999.

En esta jurisprudencia la corte estudia el derecho desde cuatro escenarios (i) desde los límites al derecho a la libertad de cultos, (ii) desde los principios que rigen la libertad de las personas de acuerdo con el ejercicio del derecho a la libertad de cultos, (iii) desde el concepto de estado laico y pluralista, (iv) ley general de educación. Desde los límites al derecho a la libertad de cultos: conforme a la ley 133 de 1994, por el cual se desarrolla el artículo 19 de la constitución política, el derecho a la libertad de cultos tiene como límites

- a. la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales,
- b. La salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública,

c. Abuso del derecho.

Principios que rigen la libertad de las personas, de acuerdo con el ejercicio de la libertad de culto, según Sentencia CConst. T- 430 de 1993:

- a) El de sujeción al ordenamiento jurídico, artículo 4 C.N: La constitución es norma de normas; Y es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución y la ley.
- b) La buena fe, artículo 83 C.N: Se presumirá la buena fe en todas las gestiones y actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades.
- c) La responsabilidad, artículo 6, C.N: La responsabilidad es aplicada para los particulares y para los servidores públicos.

Estado laico y pluralista: Sentencia T-662 de 1999, precisa: 1. Que la constitución política de 1991 cambio la ambigüedad del estado en materia de confesionalidad, es decir, que el estado pasó a ser un estado "laico y pluralista en materias religiosas". 2. Que la constitución de 1991, al dar un giro en materia religiosa, determina que el estado debe garantizar la libertad de cultos, y, por tanto, el estado se vio obligado a reconocer y garantizar a todas las personas, que se encuentren en territorio colombiano, el ejercicio y goce pleno de su derecho a la libertad religiosa. 3. Que, en la carta política de 1986, consagraba como religión oficial de la nación, la religión católica, apostólica y romana. 4. En la misma carta de 1986, limitaba la existencia de cultos que fueran contrarios a la ley y la moral cristiana.

Ley general de educación:

Argumentos de tipo legal, ley 115 de 1994: el derecho a la educación se funda en principios constitucionales de educación, libertad de enseñanza, libertad de aprendizaje, libertad de cátedra, libertad de investigación; y cumple una función social desde las necesidades e intereses de las personas, las familias y la sociedad, en este sentido, el artículo 6 de la citada ley,

refiere a la comunidad educativa como participantes en la dirección de los establecimientos educativos conformada por estudiantes, educadores, padres, acudientes, egresados y directivos docentes, quienes de acuerdo a sus competencias participan en: el diseño, ejecución y evaluación del proyecto educativo institucional.

Por su parte, para el Artículo 7 de la ley 115 de 1994, la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad o se emancipen, le corresponde: (i) Elegir para sus hijos las instituciones educativas, además en el Art, 68, inciso 4 de la C.N, expresa que, en los establecimientos del estado, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. (ii) Participar en las asociaciones de los padres de familia. (iii) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Desde la jurisprudencia la corte refiere a la sentencia T-662 DE 1999, en la cual, la enseñanza de la educación religiosa, está fundamentada en la convención sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia en virtud de la ley 12 de 1991, artículo 14, y que establece la obligación del Estado parte, de respetar, El derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y, el deber de respetar los derechos y deberes de los padres o de sus representantes legales, a guiar al niño en el ejercicio de sus derechos conforme a sus facultades.

R1: En consecuencia, la libertad de profesar la propia religión o las propias creencias solo estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley.

16. Sentencia Corte Constitucional. T-877 de 1999.

En esta sentencia la corte aborda tres escenarios: (i) Libertad de cultos y libertad de enseñanza, (ii) Límites de la Libertad religiosa y de cultos, (iii) Reglamento educativo y derecho a la educación.

R1. Libertad de cultos y libertad de enseñanza: para la corte, la Constitución le confiere una especial importancia a la libertad de cultos, de manera que, en la hipótesis de un conflicto entre ésta y la libertad de enseñanza, prevalece indiscutiblemente aquélla.

La regla expuesta, obedece, en esencia, a los valores que una y otra libertad representa y protegen, ya que Libertad de enseñanza adopta como cometido esencial, preservar la libertad de investigación y de formación académica liberándola de cualquier forma de confesionalismo. Mientras que, en la libertad religiosa, se protegen valores superiores que tienen que ver con la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho, de toda persona, a escoger y mantener su propio culto para honrar a la divinidad, siguiendo sus creencias religiosas.

R2. La constitución consagra, que, en los establecimientos educativos del Estado, ningún estudiante puede ser obligado a recibir educación religiosa, prohibición que no se quebranta por el hecho de que el plantel público se adscriba a una determinada tendencia religiosa.

Límites de la Libertad religiosa y de cultos: El ejercicio de la libertad religiosa y de cultos no es absoluta porque, según la ley, tiene como límite, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática (Ley 133/94, art. 4).

En relación con la libertad religiosa y de cultos la Corte señaló: "En concordancia con esa garantía, la Constitución asegura a las personas su libertad de practicar, individual o colectivamente, los cultos, devociones y ceremonias propios de su credo religioso y la difusión de los criterios y principios que conforman la doctrina espiritual a la que él se acoge (artículo 19 C.N.). Empero, estas libertades no son absolutas. Encuentran sus límites en el imperio del orden jurídico, en el interés público y en los derechos de los demás. Su ejercicio abusivo, como el de cualquier otro derecho, está expresamente proscrito por el artículo 95, numeral 1, de la C.N. Una correcta interpretación constitucional no puede llevar a convertir la libertad de cultos en motivo para cercenar

los demás derechos fundamentales. Su uso debe ser razonable y adecuado a los fines que persigue. Los desbordamientos quedan sujetos a la acción de las autoridades, que, según el perentorio mandato del artículo 2 de la C.N, han sido instituidas, entre otras cosas, para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias, pero también para asegurar los derechos y libertades de los demás y para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares.

Reglamento educativo y derecho a la educación: La Constitución consagra la educación como un derecho de la persona humana y como un servicio público que tiene una función social. El servicio público de la educación se presta por el Estado, pero igualmente se puede ofrecer por los particulares, debido a lo cual, se les autoriza para fundar establecimientos educativos, sujetándose, como ocurre con la prestación de cualquier otro servicio público, a los controles y condiciones que señale la ley para su organización y gestión.

R3. A diferencia de la educación pública, en el sector privado no surge ninguna incompatibilidad constitucional por el hecho de que los establecimientos de enseñanza opten "por un modelo educativo" del que haga parte, como postulado ético y religioso, determinada confesión, sin que por ello se pueda anular la autonomía de los padres y estudiantes a rechazarla cuando consideren que se opone a sus convicciones religiosas, según lo consigna la ley 133 de 1994, estatutaria de la libertad religiosa. (art. 6º. Literal h).

17. Sentencia Corte Constitucional T-588 de 1998.

En esta sentencia se aborda el derecho a la libertad de cátedra y la libertad religiosa en donde la corte expresa, que la Libertad de cátedra, es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio. Pero, la autonomía del profesor también está sujeta a los límites que surgen del respeto de otros derechos constitucional y de la conformación misma del proceso de aprendizaje. En tal sentido,

si bien la libertad de cátedra está garantizada por la constitución, no se detiene en la asunción de un solo credo y no que se extiende a los actos externos en los que ésta se manifiesta.

Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias en su religión reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento en que cualquier razón ella no se logre alcanzar.

R1. En estos términos, el profesor como titular del derecho a libertad de cátedra está limitado por el respeto del derecho de otros derechos de la constitución y de la conformación misma del aprendizaje.

18. Sentencia Corte Constitucional C- 088 de 1994.

En esta sentencia la corte aborda el estudio del derecho en los escenarios de (i) los Límites al ejercicio de la libertad religiosa, (ii) el alcance de la libertad religiosa, (iii) Educación religiosa.

Límites al ejercicio de la libertad religiosa: desde el orden público, en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa se debe presumir siempre a favor de la libertad en su grado máximo. La Libertad religiosa solo puede restringirse racional y objetivamente, y no pueden ser objeto de más restricciones, que las previstas por la ley. Las posibles restricciones solo serán establecidas por la ley, y estas no pueden ser arbitrarias ni discrecionales.

Alcance de la libertad religiosa: el alcance de la libertad religiosa abarca la protección de la manifestación de la conducta por medio del culto, la celebración de ritos y las prácticas religiosas.

Educación religiosa: Artículo 6, literal H. Garantiza plenamente la matricula del estudiante sin ninguna condición. El literal g, del mismo artículo, reitera con relación a la enseñanza y educación religiosa, el derecho de toda persona a recibirla o a rehusarse a recibirla. Los padres

pueden elegir la educación religiosa y moral, para sus hijos menores e incapaces, de acuerdo con sus convicciones. Los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.

Analizadas las sentencias que hacen parte del nicho citacional de la línea jurisprudencial, fue posible identificar las tendencias en la fundamentación y consolidación del derecho a la libertad de cultos en la corte constitucional, los aspectos presentados en este capítulo se sintetizan a partir de la confrontación dialéctica en el siguiente capítulo de conclusiones.

Capítulo V

5. Conclusiones.

Siguiendo el marco metodológico, el resultado del estudio se enfocó en realizar una revisión de sentencias de la corte constitucional de Colombia, con el objeto de establecer una línea jurisprudencial del desarrollo material del artículo 19 de la C.N., identificando un nicho citacional del desarrollo jurisprudencial de la libertad religiosa y de culto en los escenarios escolares, para luego proceder a la sistematización de las sentencias de la corte constitucional tomadas como nicho citacional y concluir, con la Identificación de las tendencias decisionales de la corte constitucional en el desarrollo del derecho a la libertad religiosa y de cultos en los contextos escolares, se concluye:

En la primera parte del estudio, y conforme a los criterios de selección adoptados, se pudo concluir de manera inferencial deductiva, que el derecho a la libertad de cultos se desarrolla en la jurisprudencia de la corte constitucional en varios escenarios, en tal sentido, para su

estudio, es necesario identificar los posibles escenarios y elegir uno de ellos, con el objeto, que la investigación no sea demasiado amplia e impida fijar un alcance que delimite de manera clara el estudio a realizar.

Así, el derecho a la libertad de cultos establecida en el artículo 19 de la CN, tiene líneas jurisprudenciales autónomas, derivadas de algunos escenarios constitucionales en materias como: (A) En materia de salud: (i) Prestación del servicio de salud y libertad de cultos, sentencia CConst. T-052/2010. (ii) Derecho a la salud y disposición de cuerpos sentencia CConst. T-314/2015. (B) En materia laboral: (i) Contrato de trabajadores en misión y la libertad religiosa para trabajar los sábados, sentencia CConst. T-575/2016 y T-972/1979. (ii) Contratos de trabajo de trabajo a término indefinido, libertad religiosa y trabajo en días sábados. (C) En materia militar: (i) Policía nacional: Principio de obediencia debida, libertad de cultos y principio de laicidad. Sentencia CConst. T-152/2017. (ii) Ejército: Objeción de conciencia y libertad de cultos, sentencias CConst. C-728/2009, T-018 de 2012, T-023/2014. (D) En establecimientos carcelarios: (i) Derecho a libertad de cultos, personas privadas de la libertad. Sentencias CConst. T-044/2020. T-077/2015. (ii) Derecho a la asistencia religiosa en centros de reclusión. Sentencia CConst. T-310/2019. (E) En materia educativa: (i) En colegios oficiales: limite a la libertad de culto, frente al estado y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos. Sentencias CConst. T-972/1999, T-588/1998. (ii) Colegios oficiales: Asistencia a clases de religión. Sentencia CConst. T-421/1992. (iii) Colegios privados: libertad de cátedra frente a libertad de cultos. Sentencia CConst. T-800/2002. (iv) SENA: libertad de cultos y el descanso días sábados. Sentencia CConst. T-026 del 2005. (v) Universidades pruebas ICFES: libertad de cultos y descanso los días sábados. Sentencia CConst. T-915/2011.

Elegido el contexto desde el cual se va a trabajar el artículo 19 de la C.N., se debe proceder a la elección de la sentencia de apoyo, tópico o lugar común, desde el cual se realiza el proceso de ingeniería reversa o identificación de las sentencias que serán la base de la línea jurisprudencial. El estudio del derecho a la libertad de culto en el contexto escolar público, si se elige la sentencia CConst. T-542 de 2017, el resultado del proceso de ingeniería reversa será una línea jurisprudencial compuesta de 11 sentencias importantes.

Como resultado del análisis realizado a la razón para la decisión de las 11 sentencias importantes que hacen parte del nicho jurisprudencial, se pudo concluir, que la corte ha fijado en su jurisprudencia subreglas de carácter vinculante que son aplicables para casos futuros y que permiten la eficacia del derecho constitucional a la libertad religiosa y de cultos en casos concretos como tendencias decisionales, estas son:

Regla número: Las entidades oficiales no podrán imponer a sus funcionarios la asistencia obligatoria a ceremonias religiosas, por nobles que sean sus ideales. De hacerlo, el Estado estará vulnerando los derechos a la libertad religiosa y de cultos que contempla la Carta Política.

Regla numero dos: En el campo de lo privado todas las personas tienen derecho a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, incluidas las instituciones educativas de carácter privado.

Regla número tres: Tanto las entidades educativas de carácter privado como las de carácter público, están igualmente vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con el calendario académico.

Regla número cuatro: La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias solo estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley.

Regla número cinco: La Constitución le confiere una especial importancia a la libertad de cultos, de manera que, en la hipótesis de un conflicto entre ésta y la libertad de enseñanza, prevalece indiscutiblemente aquélla.

Regla número seis: Límites jurisprudenciales. La limitación al derecho a la libertad religiosa y de cultos debe estar justificada “en un principio de razón suficiente aplicable, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo (juicio de razonabilidad)”.

En estos casos la aplicación del juicio de razonabilidad permite establecer “si una obligación laboral, académica, o de cualquier otra índole, constituye un obstáculo a una práctica religiosa, precisamente, por no atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Regla número siete: En el campo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del estado. De este modo se consagra la Laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso en las instituciones educativas de carácter público.

Regla número ocho: Las entidades de educación pública tienen un deber reforzado en punto de la obtención del acuerdo con los alumnos que estén en los supuestos de no poder cumplir con el calendario académico por razón de sus convicciones religiosas.

Regla número nueve: La constitución consagra, que, en los establecimientos educativos del Estado, ningún estudiante puede ser obligado a recibir educación religiosa, prohibición que no se quebranta por el hecho de que el plantel público se adscriba a una determinada tendencia religiosa.

Regla número diez: Realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional.

Regla número once: A diferencia de la educación pública, en el sector privado no surge ninguna incompatibilidad constitucional por el hecho de que los establecimientos de enseñanza opten "por un modelo educativo" del que haga parte, como postulado ético y religioso, determinada confesión, sin que por ello se pueda anular la autonomía de los padres y estudiantes a rechazarla cuando consideren que se opone a sus convicciones religiosas.

Regla número doce: Las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas

Regla número trece: No puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.

Regla número catorce: La facultad que tienen las instituciones educativas oficiales de facilitar la realización de actos religiosos dentro sus instalaciones, está limitada por el principio de laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa.

Las reglas expuestas e identificadas en las sentencias de la corte constitucional son el desarrollo jurisprudencial del contenido o materia del derecho a la libertad religiosa o de cultos establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Los resultados obtenidos dejan en evidencia como falencias del sistema jurídico colombiano (I) Que el legislador colombiano si bien expidió las leyes 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994, estas normas al ser objeto de aplicación por parte de los jueces a casos concretos en los contextos escolares, dejan en evidencia la generalidad y el alto grado de abstracción que dificulta la aplicación de la norma en casos como: (a) los manuales de convivencia, y las reglas mínimas que desde el derecho a la libertad religiosa deben ser objeto de reglamentación y limitantes en el proceso de su expedición. (b) los derechos, deberes, libertades, obligaciones y prohibiciones para los establecimiento educativos públicos en materia de libertad religiosa y de cultos dirigidas hacia los directivos y docentes de los planteles educativos. (c) los límites establecidos y el alcance que desde el principio de laicidad se establecen a los establecimientos educativos públicos en la adopción de una religión concreta. (c) la participación dentro de los horarios educativos en rituales litúrgicos o religiosos. (d) las diferencias esenciales entre las instituciones educativas escolares públicas y privadas en el derecho a la libertad religiosa. (e) el cumplimiento del calendario académico por parte de los estudiantes vs los actos religiosos o santificación de fiestas. (f) el derecho a la libertad religiosa y de culto de los establecimientos educativos privados vs el principio de laicidad imperante en los establecimientos educativos públicos. (g) las reglas de racionalidad aplicables como criterios para definir los conflictos entre el derecho a la libertad religiosa y de cultos frente a otro derecho. Se concluye que, el legislador, por falta de regulación

específica en la materia, ha omitido, en su quehacer legislativo, reglamentar de manera concreta el derecho a la libertad religiosa y de culto y, como consecuencia, ha facultado a la rama judicial, para que, desde la discrecionalidad, por medio de las sentencias judiciales, establezca las subreglas o criterios decisionales que los jueces deben aplicar en decisiones futuras.

(II) Se deja en evidencia, con el presente estudio, que la jurisprudencia, lejos de ser una fuente auxiliar del derecho, tiene rasgos característicos del material normativo vinculante, y que, atendiendo a las reglas de vinculación del precedente son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes del estado, en este sentido, se abre el espacio racional suficiente para cuestionar en nuestro sistema: (a) la jurisprudencia como fuente de derecho, a diferencia de las normas, requiere de un mayor conocimiento jurídico para su comprensión, si tenemos en cuenta, la conducta humana como el objeto susceptible de ser ordenado por medio de normas, lo racionalmente adecuado es que la conducta humana tenga los elementos de juicio necesarios para identificar dentro de una sentencia la regla precedente. Uno de los problemas centrales y de poca comprensión, por parte de quienes desconocen la teoría del derecho jurisprudencial, es la dificultad para identificar dentro de una sentencia la regla precedente o lo que algunos autores denominan la *ratio decidendi*, este proceso de análisis, a diferencia de lo que sucede con la normas, es más dispendioso y técnico, pues requiere del conocimiento mínimo de la estructura de la sentencia judicial y de parte de la teoría de los precedentes. (b) por otro lado, si es dispendioso identificar dentro de una sentencia la regla precedente o lo que se denomina subregla jurisprudencial, más dispendioso aun es realizar el estudio de consolidación de tendencias decisionales por parte de alguno de los órganos de cierre dentro de una jurisdicción determinada, que es, a lo que propiamente, en la presente investigación, se le denomina línea jurisprudencial, pues para lograr dicho objetivo, no solo se requiere de la identificación del punto de apoyo o de partida del estudio, sino que a su vez se requiere de la identificación de todas aquellas sentencias importantes en desarrollo de una tendencia decisional, en este caso, no se trata solo de identificar sentencias que harán parte de la línea jurisprudencial, sino que a su vez se requiere de la lectura técnica de cada una de estas sentencias para identificar en ellas las subreglas jurisprudenciales que desarrollan un determinado derecho o que fijan criterios futuros (estos si se acepta la teoría del enfoque prospectivo de los precedentes) para la aplicación del derecho por parte de los jueces. Desconocer o despreciar el alcance metodológico e investigativo de las líneas

jurisprudenciales, es desconocer el avance significativo que al respecto ha tenido nuestro sistema jurídico a partir de la expedición de la constitución política de 1991.

19. Bibliografía

- Bonilla morales, j. L. (2015). *Educación y religión: violencia y paz. Acercamiento al estado*. Bogota: bonaventuriana.
- Congreso de Colombia (22 de julio de 1995) . Modificación del ministerio de gobierno en el ministerio del interior. [Ley 199] DO: No. 41.936.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Congreso de Colombia, (25 de mayo 2019) Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 [Ley Ley 1955] DO: No. 50.964.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html
- Corte Constitucional, Sala Plena. (1 de diciembre de (1999) Sentencia SU 961 [MP Dr. Vladimiro Naranjo Mesa] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/su961-99.htm>
- Corte Constitucional, Sala Número 8 de Revisión de tutelas. (24 de marzo de (1998) Sentencia T101 [MP Dr. Fabio Moron Diaz] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-101-98.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (20 de octubre de (1998) Sentencia T588 [MP Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-588-98.htm>
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (27 de septiembre (2002) Sentencia T800 [MP Dr. Jaime Araujo Renteria] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-800-02.htm>
- Corte Constitucional, sala séptima de revisión (20 de enero de (2005) Sentencia T026 [MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-026-05.htm#:~:text=Esta%20Corporaci%C3%B3n%20ha%20determinado%2C%20en,su%20ejercicio%20p%C3%ABlico%20y%20divulgaci%C3%B3n.>
- Corte Constitucional, sala sexta de revisión (31 de mayo de (2007) Sentencia T448 de 2007 [MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-448-07.htm>
- Corte Constitucional, sala séptima de revisión (7 de septiembre de (1999) Sentencia T662[MP Alejandro Martínez Caballero]
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm#:~:text=%22Se%20garantiza%20la%20libertad%20de,igualmente%20libres%20ante%2>
- Corte Constitucional, sala cuarta de revisión (19 de junio de (1992) Sentencia T421 [MP Alejandro Martínez Caballero] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-421-92.htm>

Corte Constitucional (14 de octubre de (1998) Sentencia T580 [MP Dr. Antonio Barrera Carbonell] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-580-98.htm#:~:text=T%2D580%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20sostenido,autonom%C3%ADa%20de%20la%20futura%20madre.>

Corte Constitucional, sala séptima de revisión (16 de junio de dos mil diez (2010) Sentencia T493 [MP Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-493-10.htm>

Corte Constitucional, sala tercera de revisión (13) de septiembre de (2001) Sentencia T982 [MP Dr Manuel José Cepeda Espinosa] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-982-01.htm>

Corte Constitucional, sala plena (22 de septiembre de (2010) Sentencia C766 [MP Dr Humberto Antonio Sierra Porto] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-766-10.htm>

Corte Constitucional, sala sexta de revisión (2 de diciembre (1999) Sentencia T972 [MP Dr. Alvaro Tafur Galvis] La <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-972-99.htm>

Corte Constitucional, sala tercera de revisión (11 de julio de (2019) Sentencia T310 [MP Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-310-19.htm>

Corte Constitucional, sala sexta de revisión (22 de febrero de (2015) Sentencia T077 [MP Dr Jorge Iván Palacio Palacio] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-077-15.htm>

Corte Constitucional, sala octava de revisión (10 de febrero de (2020) Sentencia T044 [MP Dr José Fernando Reyes Cuartas] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-044-20.htm>

Corte Constitucional, sala cuarta de revisión (27 de enero de (2014) Sentencia T023 [MP Dr Gabriel Eduardo Mendoza Martelo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-023-14.htm>

Corte Constitucional, sala novena de revisión (20 de enero de (2012) Sentencia T018 [MP Dr Luis Ernesto Vargas Silva] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-018-12.htm>

Corte Constitucional, Sala plena (14 de octubre de (2009) Sentencia C728 [MP Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-728-09.htm#:~:text=Espec%C3%ADficamente%20reconoci%C3%B3%20el%20derecho%20de,fundamentales%2C%20incluyendo%20la%20dignidad%20humana.>

Corte Constitucional, sala tercera de revisión (8 de marzo de (2017) Sentencia T152 [MP Dr Alejandro Linares Cantillo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-152-17.htm>

Corte Constitucional, sala tercera de revisión (20 de octubre de (2016) Sentencia T575 [MP Dr Alejandro Linares Cantillo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-575-16.htm>

Corte Constitucional, sala primera de revisión (22 de mayo de (2015) Sentencia T314 [MP Dra María Victoria Calle Corre] [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-314-15.htm#:~:text=T%2D314%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20quiera%20que%20exista%20orden,Obligatorio%20de%20Salud%20\(POS\)](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-314-15.htm#:~:text=T%2D314%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Cuando%20quiera%20que%20exista%20orden,Obligatorio%20de%20Salud%20(POS))

Corte Constitucional (2 de febrero de (2010) Sentencia T052 [MP Dr Mauricio Gonzalez Cuervo] [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-052-10.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D052%2F10,\(Febrero%2002%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.\)&text=La%20Corte%20no%20considera%20que,suficiente%20para%20negar%20su%20suministro.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-052-10.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D052%2F10,(Febrero%2002%3B%20Bogot%C3%A1%20D.C.)&text=La%20Corte%20no%20considera%20que,suficiente%20para%20negar%20su%20suministro.)

Corte Constitucional (13 de mayo de (2015) Sentencia C284 [MP Dr Mauricio González Cuervo] <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>

Congreso de Colombia. 26 de mayo de 1994 Artículo 19 [Título I]. Del derecho de libertad religiosa. [Ley 133 DE 1994] DO: No. 41.369

Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994) Artículo 9 [Título I]. Ley General de Educación. [Ley 115 de 1994]. DO: 41.214. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html#:~:text=Se%20fundamenta%20en%20los%20principios,su%20car%C3%A1cter%20de%20servicio%20p%C3%ABlico.

Congreso de Colombia (31 de diciembre de 1896) Sobre reformas judiciales [Ley 169] DO: No 10.235. https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/ley_0169_1896.htm

Congreso de Colombia (20 de septiembre de 1996) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos [Ley 319 DE 1996] DO: No. 42.884. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0319_1996.htm

- Cross, r. (2012). *El precedente en el derecho ingles* . Madrid: marcial pons.
- Figuroa, a. G. (1998). Constitucionalismo y positivismo . *Revista española de derecho constituciona*, 367-368.
- Gomez, p. J. (2015). *Logica, dialectica y retorica*. Cali: universidad del valle.
- Kelsen, h. (2005). *Teoria pura del derecho*. Mexico: porrua.
- Libertad religiosa en el ambito laboral , t-575 (corte constitucional 2016).
- Maynez, e. G. (2013). *Filosofia del derecho* . Mexico: porrua .
- Medina, d. E. (2014). *El derecho de los jueces* . Bogota: legis.
- Santos, t. J. (2011). *La motivacion de las resoluciones judiciales*. Madrid: marcial pons.